



Informe Consolidado de Respuestas a las Observaciones de los
Períodos de Información Pública de la Norma de Carácter General 3,
que establece Normas sobre el Fondo Solidario de Crédito
Universitario

I. Presentación

La Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

En conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 21.091, sobre Educación Superior, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Los artículos 79, 80 y 80 bis de la Ley 18.591 le otorgan a esta Superintendencia las facultades de supervigilar la administración de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de las instituciones de educación superior; velar por que la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en la referida ley; fiscalizar la gestión de los Administradores Generales que deben designar las instituciones de educación superior; reglamentar un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los Fondos; y autorizar los gastos de administración, distintos de las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros y las publicaciones obligatorias generales, que podrán cargarse a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

Acorde con ese marco legal, la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letras a) y p) y 26 letras f) e i) de la Ley 21.091, y 79, 80 y 80 bis de la Ley 18.591, procedió a elaborar una norma de carácter general con el objeto de regular la contabilidad y registros mínimos que deben mantener las instituciones de educación superior que cuenten con dicho fondo; la forma y contenido de sus estados financieros; el sistema de provisiones de no recuperación de los créditos; la forma en que se llevará a cabo la supervisión de la valoración e inversión de los recursos; los requisitos de información que deben cumplir los Administradores Generales; y los gastos administrativos que podrán cargarse a ese fondo.

II. Antecedentes de los períodos de información pública

El inciso segundo del literal p) del artículo 20 de la Ley 21.091, dispone que la Superintendencia de Educación Superior debe abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 19.880.

En cumplimiento de dicho mandato legal, y mediante la Resolución Exenta 471, de 15 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Educación Superior sometió una propuesta de norma de carácter general sobre el Fondo Solidario de Crédito Universitario al período de información pública establecido en el artículo 39 de la Ley 19.880, con la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica pudiera examinar la norma y formular por escrito, las observaciones que estimara pertinentes.

Luego, el 19 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial el anuncio que abrió el período de información pública de esta propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en la página web de la Superintendencia www.sesuperior.cl. Dicho período se extendió hasta el 13 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, y con el objeto de obtener la mayor cantidad de participaciones y contribuciones posibles, durante dicho período de información pública, la Superintendencia desarrolló distintas estrategias de difusión. Es así como, mediante el Oficio Ordinario 1102, de 19 de noviembre de 2021, este organismo comunicó a los rectores de las universidades que cuentan con el Fondo Solidario de Crédito Universitario la decisión de someter esta propuesta normativa al período de información pública, invitándolos a participar y enviar sus observaciones.

Asimismo, la propuesta de norma de carácter general fue puesta en conocimiento del entonces Subsecretario de Educación Superior, Juan Eduardo Vargas Duhart, mediante Oficio Ordinario 1100, de 19 de noviembre, con el objeto de que formule las observaciones y precisiones que amerite su análisis.

Junto con lo anterior, este organismo publicó un anuncio destacado de la consulta pública en su página web, además de realizar campañas comunicacionales en las distintas redes sociales con las que cuenta, tales como Twitter, Facebook e Instagram, con el propósito de informar a la ciudadanía en general acerca del período de información pública de la propuesta de norma de carácter general e invitarla a participar.

Luego, a partir de las observaciones, sugerencias y comentarios obtenidos durante el período de información pública de la norma de carácter general, y de aquellos aportes adicionales que la Superintendencia pudo recibir con ocasión de la mesa de trabajo realizada entre los días 14 y 23 de marzo de 2022, con representantes del Consorcio de Universidades del Estado de Chile y de la Red G9, además del Coordinador de los Administradores Generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, fue posible desarrollar una acabada revisión del contenido de la norma e introducir en ella un conjunto de modificaciones que contribuyeron a precisar y mejorar su aplicación, junto con resolver diversas inquietudes que preocupaban al sector educación superior con relación a las disposiciones legales que rigen al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

No obstante, mediante la Resolución Exenta 405, de 15 de noviembre de 2023, esta Superintendencia sometió una nueva propuesta de norma de carácter general sobre el Fondo Solidario de Crédito Universitario al período de información pública, puesto que se incorporaron nuevas materias y se modificaron criterios que no fueron incluidos en la primera propuesta de norma de carácter general. Dicho período de información pública fue necesario, porque la nueva propuesta difería sustancialmente en aspectos críticos de la originalmente sometida a conocimiento de las instituciones de educación superior y la ciudadanía en general.

Al igual que en el proceso anterior, el 21 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial el anuncio que abrió el período de información pública de esta propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en la página web de la Superintendencia www.sesuperior.cl. Dicho período se extendió hasta el 14 de diciembre de 2023. Además, mediante el Oficio Ordinario 984, de 21 de noviembre de 2023, este organismo comunicó a los rectores de las universidades que cuentan con el Fondo Solidario de Crédito Universitario la decisión de someter esta propuesta normativa al período de información pública, invitándolos a participar y enviar sus observaciones. Lo mismo fue puesto en conocimiento del Subsecretario de Educación Superior, mediante Oficio Ordinario 989, de 21 de noviembre de 2023, con el objeto de que formule las observaciones y precisiones que amerite su análisis. Por último, este organismo publicó un anuncio destacado de la consulta pública en su página web, además de realizar campañas comunicacionales en las distintas redes sociales con las que cuenta, con el propósito de informar a la ciudadanía en general acerca del período de información pública de la propuesta de norma de carácter general e invitarla a participar.

III. Objetivos

Los períodos de información pública de la propuesta de norma de carácter general sobre el Fondo Solidario de Crédito Universitario tuvieron como objetivo dar a conocer los proyectos normativos, de manera que cualquier persona pudiera examinar su contenido y formular las observaciones que le parecieran pertinentes.

Estos períodos estuvieron abiertos a la participación de toda persona, natural o jurídica, incluyendo, desde luego, a las instituciones de educación superior, las organizaciones o agrupaciones de instituciones, los estudiantes, los docentes, los grupos de interés, los integrantes de la comunidad educativa, los gremios y la ciudadanía en general, quienes pudieron examinar las propuestas, familiarizarse con ellas y formular, por escrito, las observaciones, aportes y comentarios que consideraron oportunos.

Acorde con ello, estos períodos de información pública han permitido a esta Superintendencia, por una parte, difundir las propuestas de norma a través del sitio web www.sesuperior.cl y, por otra, recoger la opinión de las instituciones fiscalizadas, grupos de interés y ciudadanos en general respecto de su contenido e impacto, para luego poder analizar y ponderar las contribuciones recibidas y, finalmente, aprobar una norma de carácter general que ha sido perfeccionada con los aportes de quienes participaron en este proceso.

IV. Resultados

En el primer período de información pública se registró un total de 17 participantes. Tomaron parte en este proceso 10 universidades¹, 4 Administradores Generales² y 2 contadores³ del Fondo Solidario de Crédito Universitario. Además, presentaron observaciones el Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), y don Jaime Arancibia, en su calidad de Coordinador de los Administradores Generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

No hubo observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

En el segundo período de información pública se registró un total de 19 participantes. Tomaron parte en este proceso 12 universidades⁴, 3 Administradores Generales⁵ y 2 contadores⁶ de Fondo Solidario de Crédito Universitario. Además, presentaron sus observaciones don Pedro Hernández Frías, a título personal, y don Wilson Jiménez Medina, en su calidad de Coordinador de los Administradores Generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

No hubo observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

A continuación, en este informe, se analizarán de manera sistematizada, por materia, los aportes de los participantes que plantearon comentarios y sugerencias a la primera propuesta normativa. Luego, siguiendo la misma metodología y estructura, se analizarán los aportes formulados a la segunda propuesta de norma de carácter general. Cabe destacar que, por razones de eficiencia y eficacia, el segundo análisis no abordará aquellos comentarios y sugerencias ya planteados en el primer período de información pública, y que se encuentran resueltos en el acápite respectivo

¹ Universidad de Chile, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Universidad de Valparaíso, Universidad Católica de Temuco, Universidad de Concepción, Universidad de Santiago de Chile, Universidad de Tarapacá, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Católica del Maule y Universidad Católica de Norte.

² Administrador General del Fondo de la Universidad de Chile, Administrador General del Fondo de la Universidad de Bío-Bío y Administrador General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; Administrador General del Fondo de la Universidad de Valparaíso.

³ Rubén Chandía, Contador del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Concepción; y Eugenio Opazo en representación de la contabilidad del FSCU Universidad de Valparaíso.

⁴ Universidad Católica de la Santísima Concepción, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de La Serena, Universidad de Chile, Universidad Católica de Temuco, Universidad del Bío Bío, Universidad Católica de Norte, Universidad de Talca, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad Católica del Maule, Universidad Técnica Federico Santa María y Universidad de Concepción.

⁵ Administrador General del Fondo de la Universidad de Valparaíso, Administradora General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción y Administrador General del Fondo de la Universidad de Bío-Bío.

⁶ Rubén Chandía, Contador del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Concepción; y Eugenio Opazo en representación de la contabilidad del FSCU Universidad de Valparaíso.

V. Análisis de las observaciones obtenidas en el primer período de información pública

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Observaciones generales	
1.1	<ul style="list-style-type: none"> La propuesta de Norma General sobre el Fondo Solidario Crédito Universitario considera diversas circulares y normas antiguas de la Superintendencia de Seguros, actual CMF, que en su momento respondieron a un mundo y realidad de los '80 y '90, cuando los créditos universitarios eran la principal fuente de financiamiento estudiantil. La actual Norma General debe pensarse como una oportunidad que permita, en primer término, actualizar todo aquello que se requiere y que el actual marco normativo permita operativizar ciertas materias que hasta el día de hoy son complejas, a fin de responder a lo que las universidades y sus estudiantes necesitan ante la nueva realidad. Por otro lado, llama la atención la visión del Fondo de Crédito como una organización o empresa en marcha, a la que se le exigen diversos informes que nacieron al alero de la ley de sociedades anónimas, realidad muy distante de lo que es un fondo, por lo que consideramos necesario replantear esa visión y darle un tratamiento como a otros fondos, que son considerados sólo como una relación de ingresos y gastos, sin conceptos como “corrección monetaria” o “utilidad”. En términos generales, el proyecto de Norma de carácter General para los FSCU de la SES, es una mera consolidación de las diferentes Circulares dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) - ex SVS-, por lo que la propuesta de norma general, si bien deja sin efecto la dispersión de normas contenidas en diferentes Circulares de la CMF; sin embargo, no actualiza en prácticamente nada, una normativa emanada en las décadas de los años '80 y '90, normativa que nació cuando existía otra realidad tanto respecto a los créditos para los estudiantes de educación superior, como respecto de las Instituciones de Educación Superior. Por lo anterior, se sugeriría una normativa de carácter General para los FSCU debidamente actualizada a las necesidades y contingencias actuales. Se agradece y valora la propuesta formulada por la Superintendencia en post de actualizar la regulación contable sobre el Fondo Solidario de Crédito Universitario. 	<p>El artículo 117 de la Ley 21.091 traspasó a la Superintendencia de Educación Superior las funciones que los artículos 79, 80 y 80 bis de la Ley 18.591 asignaban a la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF), respecto de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario (FSCU).</p> <p>Esta Superintendencia decidió mantener parte importante de la regulación que había establecido la CMF respecto de esos fondos, con el fin de evitar un impacto significativo en las entidades fiscalizadas respecto de los mecanismos de presentación de la información con los que ya se encontraban familiarizadas.</p> <p>Junto con ello, se ha procurado, por una parte, sistematizar toda la regulación relativa a esta materia en una única norma de carácter general y, por otra, actualizar y complementar aquellas disposiciones que requerían ser perfeccionadas. Ello, además, resulta concordante con la normativa vigente en materia de FSCU, la que no ha experimentado modificaciones recientes en cuanto a la finalidad y restricciones sobre el uso y destino de estos recursos.</p>
1.2	<ul style="list-style-type: none"> Se ha solicitado la instalación de una mesa de trabajo entre la SES, las Universidades y FSCUs, a fin de obtener normas más consensuadas y reales en base al trabajo que se realiza. Se manifiesta la disposición de las Universidades Estatales para colaborar en la actualización de la norma general sobre el fondo solidario de crédito universitario mediante la constitución de una mesa de trabajo, replicando las positivas experiencias que se dio en el marco de la elaboración de otras normas generales anteriores. 	<p>La Superintendencia accedió a lo solicitado, estableciendo una mesa de trabajo con representantes del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, del Coordinador de los Administradores Generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario y de la Red G9, entre los días 14 y 23 de marzo de 2022. Se llevaron a cabo 5 sesiones en las cuales se abordaron los distintos alcances y observaciones que se hicieron en el marco del período de información pública de esta norma de carácter general.</p>
2.	Introducción	
2.1	<ul style="list-style-type: none"> Pág. 2, letra e); Autorizar los gastos de administración, distintos de las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros y las publicaciones obligatorias generales, que podrán cargarse a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Se solicita que 	<p>El literal e) del capítulo 2 “INTRODUCCION” de la norma de carácter general recoge las disposiciones del inciso tercero del artículo 79 de la Ley 18.591, el cual prescribe que “<i>Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos</i></p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>el HCS (Honorable Consejo Superior) siga autorizando los gastos del Fondo Solidario, tal cual se realiza actualmente.</p>	<p><i>financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Educación Superior. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior?</i></p> <p>Acorde con dichas normas, la Superintendencia ha regulado en el apartado 8 “GASTOS ADMINISTRATIVOS” de esta norma de carácter general aquellos gastos que pueden ser de cargo de los FSCU. Asimismo, en el numeral 8.2 de la norma se estableció “El monto máximo que anualmente podrán destinar los Fondos al financiamiento de los gastos administrativos señalados precedentemente será establecido en sesiones del Órgano de Administración Superior de cada institución de educación superior, a propuesta de su Rector”, manteniendo la misma disposición que establecía la Circular 845, de 1989, de la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>
3.	Contabilidad	
3.1	<ul style="list-style-type: none"> En la página 4, tenemos la siguiente frase "Acorde con ello, las cuentas corrientes bancarias de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no pueden ser administradas por las propias instituciones de educación superior, debiendo siempre corresponder a los respectivos Administradores Generales autorizar los giros que se realicen en dichas cuentas". Esta frase escapa de la realidad práctica con que operan los Bancos (que es donde se abren las cuentas corrientes), ya que los Bancos, a través de sus diferentes unidades y funcionarios, sean ejecutivos, agentes, asesores jurídicos, etc., se relacionan con personas de la Institución, y no distinguen esa separación entre Universidad y FSCU, ya que todas las cuentas corrientes de la Universidad, entre ellas la del FSCU, están abiertas bajo el mismo RUT y la misma persona jurídica. En razón de lo anterior, se sugiere eliminar dicha frase. 	<p>De acuerdo con el inciso final del artículo 70 de la Ley 18.591, los FSCU deberán llevar contabilidad separada y tener cuenta corriente bancaria separada de la institución de educación superior. Por su parte, el numeral 3.1 de la norma de carácter general del FSCU establece que las cuentas corrientes bancarias de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no pueden ser administradas por las propias instituciones de educación superior, debiendo siempre corresponder a los respectivos Administradores Generales de los FSCU autorizar los giros que se realicen en dichas cuentas.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el número 1 del Título II de la Circular 2.289, de 27 de abril de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero, que contiene la Recopilación Actualizada de las Normas Bancarias, la apertura de las cuentas corrientes a personas jurídicas debe realizarse por uno o más de sus representantes legales. Respecto de los demás apoderados, se exige el registro de sus firmas en la institución financiera y la acreditación de que están legalmente facultados para girar sobre la cuenta corriente.</p> <p>Conforme a lo anterior, si bien la cuenta corriente de una institución de educación superior debe ser abierta por uno o más de sus representantes legales, es factible que se autorice, mediante un poder especial, a una o más personas, que no tengan la calidad de representante legal de la institución, para girar sobre la respectiva cuenta corriente.</p> <p>En consecuencia, aquellas instituciones de educación superior en que el Administrador General del FSCU no tenga autorización para operar la cuenta corriente del respectivo Fondo, deberán, a través de sus representantes legales, conceder al respectivo administrador un poder especial en el que se especifiquen las facultades bancarias de éste respecto del fondo, dentro de las cuales se deberá señalar, expresamente, aquella relativa a girar sobre la cuenta corriente, documento que podrá ser solicitado por la Superintendencia de Educación Superior, de estimarlo necesario para fines de fiscalización, según lo establecido en el párrafo final del numeral 3.1 de la norma.</p>
4.	Contabilidad y Registros Mínimos	
4.1	<ul style="list-style-type: none"> En la página 4, referente al punto 3.2 REGISTROS, el proyecto de norma señala los siguientes 3 registros: 1. Registro de créditos a estudiantes; 2. Registro de inversiones financieras; 3. Registro de pagarés en custodia. Mientras que la Circular 818 de la ex SVS señalaba los siguientes 4 registros: 1) Registro de créditos a estudiantes; 2) Registro de Pagarés Universitarios; 3) Registro de Inversiones Financieras; 4) Registro de títulos en custodia. En este punto, si bien, pareciera que se elimina el registro de los pagarés; sin embargo, no es así, ya que lo que hace el proyecto de norma, es integrar en un sólo registro, en el "1. Registro de créditos a estudiantes", la información del 	<p>Se elimina el “Registro de Pagarés Universitarios” establecido en el número III. 2) de la Circular 818 de la SVS, puesto que correspondía a los Pagarés de Tesorería regulados en el literal b) del artículo 71 de la Ley 18.591, los que formaban parte del patrimonio inicial de los fondos. El Fisco entregó siete de estos pagarés universitarios a cada institución de educación superior, los que tenían vencimiento anual y fueron otorgados entre los años 1988 y 1995. Así, considerando que el último Pagaré Universitario entregado por el Fisco fue en el año 1995, dicho registro fue excluido de la presente normativa.</p>

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>estudiante y la información de los pagarés, lo que no sólo genera dudas en cuanto a la aplicación de las letras i), j) y k) que se agregan a la norma, sino que genera dudas en cuanto a la adaptación de los sistemas, a esta nueva forma de registro, teniendo en cuenta que son más de 3 décadas en que los registros de los créditos se han mantenido separados del registro de pagarés. En este punto, se sugiere mantener la separación que ha habido entre el registro de créditos a estudiantes y el registro de pagarés de FCSU."</p> <ul style="list-style-type: none"> El punto 3.3 Custodia, debe considerar que la Circular 818 de la ex SVS señala como un cuarto registro el de Títulos en Custodia, los que no están contenido en la norma general. 	<p>A su vez, se refundió el "Registro de títulos en custodia" establecido en el número III 4) de la mencionada Circular, en atención a que no se hace necesario registrar la información relativa a los Pagarés Universitarios que fueron eliminados de la norma. Asimismo, como resultado de las mesas técnicas, se eliminó el literal a) "Registro de Pagarés de Créditos a estudiantes" y se mantuvo simplemente el "Registro de títulos en custodia", a fin de no limitar el registro de otros documentos, tales como convenios con estudiantes. Esto no representa un cambio sustancial a la forma de registro de las instituciones, puesto que se ha actualizado, eliminando los registros y subregistros que se encuentran en desuso, para conservar aquellos que dan cuenta del movimiento documental de los Fondos.</p> <p>En consecuencia, se acoge la observación formulada y trabajada en las mesas técnicas, modificando el numeral 3.2 de los Registros de la norma de carácter general, precisándose que los Fondos deberán mantener uno o más registros, manuales o digitales, estableciendo la información mínima que deberá contener respecto a Créditos a estudiantes, Inversiones financieras y Títulos en custodia.</p>
4.2	<ul style="list-style-type: none"> Punto 3.2 de los Registros, se sugiere precisar sobre cuánto es el tiempo adecuado para mantener los documentos de respaldo, siendo positivo que exista un único criterio para ello, toda vez, que el volumen de documentos actualmente existente en bóveda de la institución alberga dicha información desde la creación del fondo. En la página 4, también referente al punto 3.2 REGISTROS, el proyecto de norma señala lo siguiente: "Los registros mencionados anteriormente deberán contar con toda la documentación de respaldo, tales como comprobantes de ingresos y egresos, de compra o venta de instrumentos o valores, comprobantes de pagos, entre otros, por el tiempo que sea necesario". En este punto, como no hay certeza de que se entienda por "el tiempo que sea necesario", y se ha acumulado información por décadas, por ejemplo las miles de declaraciones juradas que hay en bodega, se sugiere que la SES señale un plazo determinado en esta norma, y en específico, se sugiere que sea de hasta 5 años, de modo que la norma quede como: "Los registros mencionados anteriormente deberán contar con toda la documentación de respaldo, tales como comprobantes de ingresos y egresos, de compra o venta de instrumentos o valores, comprobantes de pagos, entre otros, por un tiempo de 5 años." Esta Institución solicita un pronunciamiento respecto al tiempo en que se debe mantener la documentación física, tanto contable como administrativa, relativa al Fondo Solidario de Crédito Universitario, toda vez que nuestra Institución conserva el 100% de la documentación desde 1988. Específicamente, se solicita dicho pronunciamiento respecto a los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> a. Declaraciones de ingresos de Crédito Fiscal Reprogramado, Ley 19.083. b. Declaraciones de ingresos de deudas pagadas 100% por deudores según Ley 19.287. c. Declaraciones de ingresos de deudas condonadas por artículo 8 de Ley 19.287 y por muerte o incapacidad de deudor. d. Certificados de estudios de cuotas prorrogadas de deudas pagadas, o condonadas desde 1988 en adelante. e. Información contable y todos los respaldos físicos asociados, como recibos de pago, información de empresas de cobranza externa, información de otras 	<p>La definición de un único lapso de conservación de los documentos de respaldo de los registros de los FSCU resulta particularmente compleja, puesto que cada institución de educación superior está sujeta a una regulación distinta según su naturaleza jurídica. Además, los plazos de conservación de los documentos están sujetos a diversas normas civiles, comerciales, tributarias, administrativas, entre otras, y dependen justamente de aquellas regulaciones de las instituciones de educación superior. Por ejemplo, en materia tributaria, según los artículos 17 y 200 del Código Tributario, los libros de contabilidad deben ser conservados, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo para la revisión de las declaraciones, esto es, de 3 o 6 años, según corresponda. Asimismo, según el artículo 58 del Decreto Ley 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los duplicados de las facturas y los originales de las boletas deben ser conservados por 6 años. Luego, en materia civil, según lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, las acciones ejecutivas prescriben en 3 años, mientras que las ordinarias prescriben en 5 años.</p> <p>Finalmente, en materia administrativa existen diversos plazos dependiendo de la fuente normativa. Por ejemplo, el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 5200, de 1929, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, establece aquellos documentos que deben ser enviados al Archivo Nacional, fijando distintos plazos según la naturaleza del documento. También el artículo 6° de la Ley 18.845 dispone que la destrucción de documentos en soporte físico que consten en una microforma puede realizarse transcurridos 10 años desde la microcopia o micrograbado, en caso de instrumentos públicos, y 5 años si fueren instrumentos privados.</p> <p>Sin embargo, atendida la finalidad de la presente norma de carácter general, se ha utilizado como referencia el artículo 49 inciso 3° de la Ley 21.091 que establece que la Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos 4 años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. De esta manera, se acoge la observación estableciéndose que los documentos de respaldo deberán permanecer en poder de los Fondos por un plazo de 4 años contados desde que el deudor hubiere pagado totalmente la deuda o desde que ésta hubiere sido condonada por el solo ministerio de la ley.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS				
	<p>universidades, cartolas bancarias, facturas pagadas, y cualquier otro documento e información antigua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pág. 4, punto 3.2, en relación a: Los registros mencionados anteriormente deberán contar con toda la documentación de respaldo, tales como comprobantes de ingresos y egresos, de compra o venta de instrumentos o valores, comprobantes de pagos, entre otros, por el tiempo que sea necesario. Es necesario que SES especifique qué documentación de respaldo es necesaria mantener. ¿Solo contable o la documentación relacionada a Declaración Jurada de ingresos también? ¿Cuánto es el tiempo necesario?, la acotación es ambigua. Se sugiere indicar el tiempo. • Se propone definir un límite de tiempo para la conservación de la documentación contable del FSCU, que puede ser por un período de 6 años, como lo establece la norma tributaria. Los FSCU mantienen registros contables desde sus inicios, lo que ha generado un problema de espacio físico para almacenar esta documentación. • Respecto del punto 3.2 Registros, falta precisión sobre cuánto es el tiempo adecuado para mantener los documentos de respaldo, siendo positivo que exista un único criterio para ellos. Sin perjuicio, resulta importante destacar la gran cantidad de documentación que deben almacenar los Fondos de Crédito y con los nuevos tiempos el consumo y almacenamiento de papeles es complicado y hace ineficiente el respaldo. 					
4.3	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere mantener la separación que ha habido entre el registro de créditos a estudiantes y el registro de pagarés de FCSU. -Que en la frase "Cada Fondo deberá mantener actualizado un registro foliado, manual o digital", la palabra digital se reemplace por la frase "en un sistema informático", y quede como "Cada Fondo deberá mantener actualizado un registro foliado, manual o en un sistema informático". • Cabe agregar que la Circular 818 de la ex SVS señalaba: "Cada Fondo deberá mantener actualizado un registro foliado, manual o computacional..." 	Se acoge la observación formulada y trabajada en las mesas técnicas, modificando el numeral 3.2 de los Registros de la norma de carácter general, precisándose que los Fondos deberán mantener uno o más registros, manuales o digitales, estableciendo la información mínima que deberá contener respecto a Créditos a estudiantes, Inversiones financieras y Títulos en custodia.				
4.4	<ul style="list-style-type: none"> • Pertinencia de modificar lo dispuesto en la letra j), del Punto 3.2.1, correspondiente a los registros mínimos de créditos a estudiantes, considerando que dicha descripción se encuentra desactualizada, y corresponde a las deudas sin vencimientos pactados del Crédito Universitario: <p>Para subsanar lo observado respecto a este punto, se solicita reemplazar el texto en cuestión por lo siguiente: Sin vencimientos pactados: Estos créditos se valorizarán al valor presente que resulte de descontar las recuperaciones futuras a una tasa de descuento equivalente a la tasa de interés anual asociada a la colocación. Para ubicar en el tiempo los flujos de recuperación de estos créditos, se deberá considerar el saldo de deuda que registre cada alumno.</p> <p>El periodo de flujo se establecerá según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="409 1360 861 1385"> <thead> <tr> <th data-bbox="409 1360 636 1385">Deuda</th> <th data-bbox="640 1360 861 1385">Cantidad de Años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Deuda	Cantidad de Años			Para realizar la estimación de la fecha de vencimiento de los créditos sin vencimiento pactado, se mantendrá el uso del período promedio de permanencia, ya que éste es un indicador que se ajusta más a la realidad de cada Fondo y al comportamiento de sus deudores. Adicionalmente, se precisará que dicho promedio considerará solo a los estudiantes deudores del fondo y no a la población completa de estudiantes de la universidad.
Deuda	Cantidad de Años					

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS				
	<table border="1" data-bbox="411 264 863 315"> <tr> <td data-bbox="411 264 636 289">Desde 0 a 199,99 UTM</td> <td data-bbox="640 264 863 289">12 Años</td> </tr> <tr> <td data-bbox="411 290 636 315">Desde 200 o más UTM</td> <td data-bbox="640 290 863 315">15 Años</td> </tr> </table> <p data-bbox="373 339 1077 553">En la cuenta Sin vencimientos pactados, estos créditos se valorizarán al valor presente que resulte de descontar las recuperaciones futuras a una tasa de descuento equivalente a la tasa de interés anual asociada a la colocación. Para ubicar en el tiempo los flujos de recuperación de estos créditos, se deberá considerar que los estudiantes permanecerán en la institución un período igual al período de permanencia promedio de los alumnos en ésta. El período de permanencia promedio se determinará por la suma de los años de permanencia de los alumnos que egresaron, se retiraron o por cualquier otra razón salieron del sistema durante los dos años anteriores al que se está informando, dividido por el total de alumnos antes señalados.</p>	Desde 0 a 199,99 UTM	12 Años	Desde 200 o más UTM	15 Años	
Desde 0 a 199,99 UTM	12 Años					
Desde 200 o más UTM	15 Años					
4.5	<ul data-bbox="327 578 1077 727" style="list-style-type: none"> • Sería importante que se establezca y norme el hecho de tener en custodia los pagarés del Fondo Solidario, especialmente en lo referente a los lugares e instituciones para tal efecto. • Dar mayor claridad en el tema de la custodia (página 6). En nuestro caso, entendemos que se cumple cabalmente con lo que se dispone. 	<p data-bbox="1102 578 1896 675">El numeral 3.3 de la norma de carácter general establece que, con el fin de cautelar los valores que estén en poder de los Fondos, el Administrador General deberá mantener los pagarés por créditos de largo plazo a estudiantes y un 90% de los valores que no sean créditos a estudiantes, en uno o más lugares físicos de custodia propios de la institución o contratados al efecto.</p> <p data-bbox="1102 699 1896 792">Asimismo, la norma dispone que los lugares físicos de custodia deberán contar con instalaciones y sistemas que permitan el debido resguardo y seguridad de los valores encargados para su depósito, debiendo comunicarse a la Superintendencia de Educación Superior los tipos de medidas de resguardo y seguridad adoptados.</p> <p data-bbox="1102 816 1896 889">Por último, la norma de carácter general establece que la comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Superintendencia de Educación Superior a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde que los valores sean puestos en custodia.</p> <p data-bbox="1102 914 1896 963">Esta Superintendencia considera que dicha regulación es adecuada y pertinente, y que se ajusta al marco regulatorio vigente en materia de educación superior.</p>				
5.	Estados Financieros					
5.1	<ul data-bbox="327 1055 1077 1351" style="list-style-type: none"> • En la cuenta 1.350 de la página 10, se solicita incluir en el registro los "créditos sin vencimiento pactado" • Cuenta 1.350 Créditos Vigentes, se sugiere incluir en el registro los créditos Sin Vencimiento Pactado SVP (pág. 10). • Especificar dentro de la definición de la cuenta 1.350 Créditos vigentes si corresponde clasificar allí los créditos sin vencimiento pactado. • Pág. 10, código 1.350 Créditos Vigentes: Deberá registrarse el monto, en miles de pesos, de los créditos vigentes a la fecha de cierre de los estados financieros. Se entenderá por créditos vigentes, aquéllos de corto y largo plazo que se encuentren 	<p data-bbox="1102 1055 1896 1112">Se acoge la observación, en el sentido de incorporar en la cuenta 1.350, "Créditos Vigentes", los créditos sin vencimiento pactado.</p>				

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>registrados en los activos del Fondo a la fecha de cierre de los estados financieros. Se solicita incluir en el registro a los créditos en relacionado a Sin Vencimiento Pactado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Punto 4.1 INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMATO 1.350 CREDITOS VIGENTES Se solicita incluir en la definición de créditos vigentes los créditos en estado Sin Vencimiento Pactado, que si bien se clasifican como Activo de Largo Plazo, el no indicarlo expresamente puede producir error de interpretación. • En la Cuenta 1.350 Créditos Vigentes. Se solicita incluir en el registro los créditos Sin vencimiento Pactado SVP. 	
5.2	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita aclaración para código 1.370 Gasto máximo de administración presenta el monto autorizado según presupuesto para los gastos operacionales del fondo; sin embargo, no será igual y no será comparable con el código 1.380 Gastos reales de administración, ya que este corresponde al saldo contable de cuentas de gastos e incluye la corrección monetaria del período. • El monto contabilizado en punto 7 Gastos Administrativos (pág.43) no cuadra con la cuenta 1.370 Gasto Máximo de Administración. A la cuenta resultado se aplica la corrección monetaria. • En el tema de gastos administrativos (página 11 código 1.380), se planteó que dichos gastos sean corregidos monetariamente para que no existan diferencias ni observaciones por no cuadrar con los conceptos 31.209 al 31.215 de la página 31, que si llevan corrección monetaria. Nuestra posición es que se mantenga la información de los gastos de administración, de la página 11, en base real para coincidir con la rendición de gastos. La diferencia se explicaría a través de la nota correspondiente. Se hizo el alcance, pero para unificar los criterios aceptaremos lo que solicite la mayoría de los FSCU, para así tener un mismo fundamento que dar a los auditores externos. • 1.380 GASTOS REALES DE ADMINISTRACION Se solicita especificar que esta línea debe ser igual al Código 31.215, es decir que los gastos reales incluyen la Corrección Monetaria. 	<p>El código 1.370 “Gasto Máximo de Administración” corresponde al gasto de administración anual máximo autorizado por el órgano de administración superior de la casa de estudios en conformidad con lo prescrito en el numeral 8.2 de la norma de carácter general, el que debe expresarse en miles de pesos.</p> <p>En tanto, el código 1.380 “Gastos reales de administración” incluye los gastos de administración devengados del ejercicio y su respectiva corrección monetaria.</p> <p>A su vez, el código 1.380 es igual a la sumatoria de los códigos 31.209 “Comisiones pagadas por créditos entregados en cobranza”, 31.210 “Gastos de custodia”, 31.215 “Otros gastos operacionales”, y 32.204 “Otros gastos no operacionales”.</p> <p>En ningún caso el monto del código 1.380 debe exceder al monto del código 1.370, toda vez que este último corresponde al máximo autorizado por el órgano de administración superior de la institución, entendiéndose de esta manera que cualquier exceso correspondería a gastos no autorizados.</p>
5.3	<ul style="list-style-type: none"> • En cuentas de “Patrimonio”, se solicita agregar código o especificar en los códigos ya establecidos, los traspasos que puedan realizarse desde el Fondo Solidario de Crédito Universitario a la Universidad (ej: 30% excedente del año 2019, 25% excedentes acumulados y 35% excedente año 2020, etc). <p>Sobre el particular, se sugiere incorporar código 22.500 “Traspasos a Universidad: Corresponde clasificar en esta cuenta, los montos que sean autorizados de acuerdo a normativa vigente”. Además, se debe agregar en las sumatorias de los códigos 22.100 y 22.000.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la cuenta 22.100 "Reserva de Crédito" página 26, especificar que también se debe registrar las transferencias de excedente del FSCU a las Universidades. 	<p>Los excedentes traspasados desde el Fondo a las Universidades de acuerdo con las leyes que así lo autoricen deben registrarse en el código 22.100 “Reserva de Créditos”. La Superintendencia estima que no es necesario crear una cuenta específica para este fin, ya que se trataría de transacciones no habituales.</p> <p>Asimismo, si en el futuro existiesen dudas respecto al tratamiento contable de algún hecho económico, los FSCU deberán consultar a esta Superintendencia mediante los canales formales.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta 22.100 Reserva de Crédito, se sugiere señalar expresamente que en esta cuenta se debe registrar las transferencias de Excedentes del Fondo Solidario de Crédito Universitario a las Universidades. (pág. 26). • En el punto 2, Observaciones Contables, (pág. 26), Se sugiere definir explícitamente la Cuenta 22.100 Reserva de Créditos indicando que se registren los traspasos por Excedentes del Fondo Solidario de Crédito Universitario a las Universidades. • Cuenta 22.100 Reserva de Crédito. Se propone señalar explícitamente que en esta cuenta se debe registrar las transferencia de Excedentes que pueden efectuar los Fondo Solidario de Crédito Universitario a las Universidades. (pag. 26) • En la cuenta de Reservas (página 26, código 22.100), se pide incluir los montos por el traspaso de excedentes FSCU que se debe efectuar; existe un oficio de la SES dando el visto bueno al criterio utilizado en el año 2020, pero esto se quiere dejar establecido en la misma norma. • Pág. 26, código 22.100 Reserva de Créditos, Esta cuenta debe presentar el saldo que tuvo en el ejercicio anterior, más los saldos de las cuentas 22.200, 22.300 y 22.400 originados en ese período. La Reserva de Créditos se reajusta según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al inicio del ejercicio y el último día del mes anterior a la fecha de cierre de los estados financieros. El resultado del ajuste se carga contra la cuenta del código 33.000. Se solicita a SES señalar explícitamente que en esta cuenta se autorizó la contabilización de las transferencias de excedentes del Fondo Solidario a las Universidades. • 22.100 RESERVA DE CREDITOS Especificar expresamente que en esta cuenta se debe registrar los traspasos de excedentes a las Universidades. • En la cuenta 22.100 Reserva de Crédito, se solicita señalar explícitamente que en esta cuenta debe quedar registrado las transferencias de Excedentes del Fondo Solidario de Crédito Universitario a las Universidades instruidos por Ley. 	
5.4	<ul style="list-style-type: none"> • En las cuentas 31.101, 31.102 y 31.103 Utilidad Normal Crédito se solicita incorporar la Ley 20.572 ya que ésta se registra en cuenta de activo. • Cuenta 31.103 Utilidad Normal por Crédito Solidario, se sugiere incorporar el Crédito de la Ley 20.572. Como fundamento se considera que la Ley 20.572 se registra en cuenta de activo. (pág. 28) • Cuenta 31.103 Utilidad Normal por Crédito Solidario, se sugiere incorporar el Crédito de la Ley 20.572. Como fundamento se considera que la Ley 20.572 se registra en cuenta de activo. (pág. 28) 	Las utilidades por créditos reprogramados de conformidad con la Ley 20.572 u otras que corresponda deben ser incluidas en el código 31.106 “Utilidad por créditos reprogramados”.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporar en el plan de cuentas, la Cuenta contable Utilidad Normal Crédito Ley 20.572, para presentar las ganancias de los intereses del periodo de los créditos bajo la ley 20.572, actualmente estos montos se registran en la cuenta de activo 31.103 Utilidad normal por crédito solidario. • Se solicita incorporar la Cuenta: Utilidad Normal Crédito Ley 20.572. Como fundamento se considera que la Ley 20.572 se registra en la cuenta de activo. (pág. 28) • Pág. 28, código 31.104 Utilidad en venta de cartera de deudores. Se solicita incorporar la cuenta UTILIDAD NORMAL CREDITO Ley 20.572. • En el punto 3, Observaciones Contables, (pág. 28), se sugiere definir que las Utilidades Normal por Reprogramación de la Ley 20.572, sean imputadas en la cuenta 31.115 y las reprogramaciones del art. 17 bis en la cuenta 31.106. • En cuentas de “Ingreso”, se requiere agregar código o especificar en los ya establecidos, lo referente a Utilidad Normal por Créditos Reprogramados, donde deberán presentarse como ganancias aquellas representadas por el interés pactado del Crédito Reprogramado devengado del período. <p>En relación con este punto, se propone incorporar código 31.116 “Utilidad Normal por Créditos Reprogramados: Deberían presentarse como ganancias del período aquellas representadas por el interés pactado del crédito reprogramado devengado del periodo”. Además, se debe agregar en la sumatoria del código 31.100.</p>	
5.5	<ul style="list-style-type: none"> • 31.103 UTILIDAD NORMAL POR CREDITO SOLIDARIO: Se solicita especificar que los intereses devengados por crédito solidario corresponden a los asociados a los créditos Ley 19.287 cuota variable y cuota fija y art. 17 Bis y Ley 20.572. 	Se acoge la observación y se precisará en el código 31.103 “Utilidad Normal por Crédito Solidario”, que se incluye el crédito solidario de cuota variable y fija.
5.6	<ul style="list-style-type: none"> • 31.107 RECUPERACION DE PROVISION DE CREDITO SOLIDARIO Se sugiere especificar que corresponde incluir los montos recuperados de provisiones de créditos Ley 19.287, Ley 20.572 y art. 17 Bis Ley 19.287. • Considerando que no se registra cuenta por Recuperación y Gastos de Provisión, para la Ley N° 20.572, se sugiere incorporar cuenta para aquello. A la fecha estos conceptos se registran como Crédito Solidario (pág. 29). • Incorporar en el plan de cuentas de la normativa, las Cuentas contables Recuperación de provisiones Ley 20.572 y Gastos por provisiones crédito Ley 20.572, los que a la fecha se registran en los ítems 31.107 y 31.204 respectivamente. • Se solicita incorporar las Cuentas de Recuperación y Gastos de Provisión Ley 20.572. A la fecha, estos conceptos se registran como Crédito Solidario (pág. 29). 	<p>Se acoge la observación y se incluirá en las cuentas 31.107 “Recuperación de provisiones de Crédito Solidario”, 31.108 “Recuperación de provisiones de Crédito Fiscal Universitario” y 31.109 “Recuperación de provisiones de Crédito Universitario” las recuperaciones de las provisiones por reprogramaciones del Crédito Solidario, del Crédito Fiscal Universitario y del Crédito Universitario, respectivamente, efectuadas según las leyes que corresponda.</p> <p>Asimismo, se precisará en las cuentas 31.202 “Gastos por provisión de Crédito Fiscal Universitario”, 31.203 “Gastos por provisión de Crédito Universitario” y 31.204 “Gastos por provisión de Crédito Solidario” que también incluyen los gastos por provisiones asociadas a tales reprogramaciones, según corresponda.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Pág. 29, código 31.109 Recuperación de provisiones de Crédito Universitario. Se solicita incorpora cuenta de RECUPERACION Y GASTOS DE PROVISION LEY 20.572. • En el punto 4, Observaciones Contables, (pág. 29) se sugiere que las recuperaciones de provisiones de la ley 20.572 y recuperaciones de las reprogramaciones del art. 17 bis, se registren en la cuenta 31.115. • El Gasto por Provisión de la Ley 20.572 y el gasto por provisión de la Reprogramaciones del art. 17 bis, (pág. 30), Se sugiere que se registre en la Cuenta Contable 31.215. • 31.204 GASTOS POR PROVISION DE CREDITO SOLIDARIO Se sugiere especificar que corresponde incluir los gastos por cálculo de provisiones de créditos Ley 19.287, Ley 20.572 y art. 17 Bis Ley 19.287. • En cuentas de “Ingreso” se requiere incorporar código o especificar en los establecidos referente a recuperación de provisiones de crédito reprogramado, donde se presentarán los montos recuperados de las provisiones efectuadas en el ejercicio anterior, según el nuevo cálculo resultante. En relación con este punto, se propone incorporar código 31.117 “Recuperación de provisiones de Crédito Reprogramado: Donde se presentarán los montos recuperados de las provisiones efectuadas en el ejercicio anterior, según el nuevo cálculo resultante.” Además, se debe agregar en la sumatoria del código 31.100. • En cuentas de “Gastos” se requiere incorporar código o especificar en los establecidos referente a pérdida de provisiones de crédito reprogramado, donde se presentarán los incrementos de provisiones que se produzcan en relación al ejercicio anterior. En relación con este punto, se propone incorporar código 31.216 “Gastos por provisión de Crédito Reprogramado: Donde se presentarán los incrementos de provisiones que se produzcan en relación al ejercicio anterior”. Además, se debe agregar en la sumatoria del código 31.200. 	
5.7	<ul style="list-style-type: none"> • Pertinencia de actualizar código 42.400 “Vencimiento estimado Crédito Solidario”, considerando que dicha descripción se encuentra desactualizada, y corresponde a las deudas sin vencimientos pactados del Crédito Universitario. Para subsanar lo observado respecto a este punto, se solicita reemplazar el texto señalado por lo siguiente: “Vencimiento estimado Crédito Solidario: corresponde incluir en esta columna el valor de los créditos solidarios otorgados a aquellos alumnos que aún se encuentran estudiando, más los intereses devengados. 	<p>Para realizar la estimación de la fecha de vencimiento de los créditos sin vencimiento pactado, se mantendrá el uso del período promedio de permanencia, ya que éste es un indicador que se ajusta más a la realidad de cada fondo y al comportamiento de sus deudores. Adicionalmente, se precisará, en el código 42.400 “Vencimiento estimado Crédito Solidario”, que dicho promedio considerará solo a los estudiantes deudores del fondo y no a la población completa de estudiantes de la universidad.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS						
	<p>Estos serán expresados en miles de pesos a la fecha de cierre de los estados financieros, según corresponda la unidad de reajuste con que éstos fueron pactados con los estudiantes.</p> <p>Para realizar la estimación de la fecha de vencimiento de estos créditos se deberá considerar el saldo de deuda que registre cada alumno. El periodo de flujo se establecerá según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="378 451 829 529"> <thead> <tr> <th>Deuda</th> <th>Cantidad de Años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde 0 a 199,99 UTM</td> <td>12 Años</td> </tr> <tr> <td>Desde 200 o más UTM</td> <td>15 Años</td> </tr> </tbody> </table> <p>Si la décimo segunda fila correspondiera a una agrupación de años, se deberá indicar el valor de los créditos, más los intereses devengados al cierre de los estados financieros.”</p> <p>En la cuenta Vencimiento estimado Crédito Solidario corresponde incluir en esta columna el valor de los créditos solidarios otorgados a aquellos alumnos que aún se encuentran estudiando, más los intereses devengados. Estos serán expresados en miles de pesos a la fecha de cierre de los estados financieros, según corresponda la unidad de reajuste con que éstos fueron pactados con los estudiantes. Para realizar la estimación de la fecha de vencimiento de estos créditos se utilizará el período promedio de permanencia, el que se determinará por la suma de los años de permanencia de los alumnos que egresaron, se retiraron o por cualquier otra razón salieron del sistema durante los dos años anteriores al que se está informando, dividido por el total de alumnos antes señalados. Este período se utilizará como el plazo que le resta al estudiante para egresar de la institución, por cuanto a partir de aquella fecha se procederá a aplicar las condiciones de plazo y tasa con que fueron pactados estos créditos con los estudiantes. Si la décimo segunda fila correspondiera a una agrupación de años, se deberá indicar el valor de los créditos, más los intereses devengados al cierre de los estados financieros.</p>	Deuda	Cantidad de Años	Desde 0 a 199,99 UTM	12 Años	Desde 200 o más UTM	15 Años	
Deuda	Cantidad de Años							
Desde 0 a 199,99 UTM	12 Años							
Desde 200 o más UTM	15 Años							
5.8	<ul style="list-style-type: none"> Actualmente existe una disparidad de criterio respecto a la contabilización de los intereses penales, utilizando la cuenta 43.400 o la cuenta 43.440. (pág. 38). Debido a la necesidad de uniformar criterios, se sugiere aclarar cómo se exponen los intereses penales en el Estado de Recuperación; ya que se considera que se reflejen en la columna Otros, o en su defecto se incorpore una columna sólo para este concepto. Esto último resultará bastante práctico para fundamentar la información que se envía a vuestra Superintendencia de Educación Superior por temas relacionados con los excedentes. <p>Se ejemplifica lo siguiente:</p> <p>Página 38, código 43.410 en las normales se incluyen las recuperaciones que vencen en el año (cuota en cobro) y aquellas con intereses penales cuando se encuentren en los 90 días antes de ser castigadas (cuota en mora no castigada)</p>	<p>Se precisará que en el código 43.440 “Otros” debe incluirse la recuperación de intereses penales de créditos no castigados.</p> <p>A su vez, se expresará que el código 43.410 “Normales” corresponde a créditos no castigados.</p> <p>Por otra parte, en la definición del código 43.420 “Extraordinarias” se especificará que la cuenta corresponde tanto a los créditos como a los intereses de cuotas que habían sido castigadas.</p>						

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>Página 38, código 43.420 en las extraordinarias se incluyen la recuperación de las cuotas castigadas con sus intereses penales. Página 38, código 43.430 en las anticipadas incluye todas aquellas recuperaciones con descuentos por pago anticipado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere registrar los Intereses Penales en la 43.440 (pág. 38). • Se solicita señalar explícitamente la cuenta para la contabilización de los intereses penales. A la fecha, se utilizan la cuenta 43.400 o la cuenta 43.440. (pág. 38). • Los intereses del Estado de Recuperación deben incluirse en la columna otros, o crear una columna para ello. En nuestro caso, la columna intereses penales la presentamos en forma separada, por no considerarse una recuperación de crédito propiamente tal (capital), sino una ganancia sobre morosidad. • Pág. 38, código 43.440 Otros. Se pide señalar cuenta para la contabilización de los intereses penales. • Indicar explícitamente en que código se presenta el interés por mora. • 43.410 NORMALES Se solicita indicar que incluye interés penal de las cuotas en mora pagadas dentro de los 90 días siguientes a su vencimiento, es decir antes de ser castigadas. • 43.420 EXTRAORDINARIAS Se solicita indicar que incluye el interés penal de las cuotas castigadas. 	
5.9	<ul style="list-style-type: none"> • 43.430 ANTICIPADAS Se solicita indicar que incluye el descuento de las cuotas pagadas de manera anticipada, es decir, créditos de Largo Plazo y Sin Vencimiento Pactado. 	Se precisa en la cuenta 43.430 “Anticipados” que ésta corresponde al monto real recibido por deudas futuras, incluidos descuentos por pronto pago y otras rebajas realizadas conforme a la ley.
5.10	<ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, respecto al punto N°6, de las notas de los Estados Financieros, y habiéndose agregado tabla de información de créditos vigentes y no pagados a la fecha de cierre (indicándose el número de créditos y sus montos); me permito solicitar que tenga a bien clarificar tanto si dicha información deberá ser separada por cantidad de cuotas o por la deuda total, como si en lo relativo a los montos deberá incluirse lo referente al interés penal por retardo en el pago. • En la página 42 en el cuadro de morosidad por fechas, se pide especificar si se deben separar las morosidades por tipo de crédito; “número de cuotas o de créditos”, debido a que un crédito puede tener cuotas morosas, vigentes y futuras; Como sugerencia, debería indicarse el monto castigado según balance, ya que una cuota es morosa desde que se cumple el plazo y no fue pagada. • En la página 42, referente a un cuadro nuevo que se agregaría a las Notas a los EEEF: 	Se modifica la norma de carácter general, eliminándose la tabla de morosidad en la Nota 6 Provisiones y Castigos, considerando que las cuotas por créditos de los FSCU son con vencimiento anual y los castigos de los créditos a los 90 días de vencidos.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>Se sugiere modificar la palabra "créditos", por "deudores", y esto porque en este cuadro, no solo se pide la información de los morosos, sino que en la línea 1 se deben informar los deudores "al día", que no es otra cosa que los "créditos vigentes" cuyo detalle se determina con los deudores del corto plazo, largo plazo y sin vencimiento pactado, cuyo número de cuotas, sobre todo en este último caso, es aún indeterminado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cuadro donde se pide el detalle de la morosidad por rangos de fecha (página 42) hace mención al número de crédito. Los montos de crédito suscritos por el deudor se consolidan a la fecha de inicio de cobranza y la modalidad de pago es cuotas anuales. En consecuencia la columna debería hacer mención al número de deudores. • El cuadro donde se pide el detalle de la morosidad por rangos de fecha (página 42) hace mención al número de crédito. Los montos de crédito suscritos por el deudor se consolidan a la fecha de inicio de cobranza y el crédito de pagos en cuotas anuales. En consecuencia la columna debería hacer mención al número de deudores. • Pág. 42, segunda columna de la tabla, N° de créditos. SES debe especificar si corresponde a número de deudores o número de cuotas. Por ej., 1 deudor puede tener varias cuotas estando con cuota al día y otras cuotas morosas. • En las Notas Explicativas a los Estados Financieros en el punto 6 de Provisiones y castigos, hay un cuadro referido al detalle de la morosidad por rangos de fecha y hace mención al número de créditos, pero los montos de crédito suscritos por el deudor se consolidan a la fecha de inicio de cobranza y se paga en cuotas anuales, por ello la columna debería hacer mención al número de cuotas en lugar del número de créditos, lo que permitiría tener una mejor correlación a la hora de trabajar con dichos montos. 	
5.11	<ul style="list-style-type: none"> • En el punto N°7 de las notas de los Estados Financieros, existe un error de copia o referencia, debiendo modificarse el número de gastos administrativos del borrador de 9, a 8, conforme número de gastos singularizados en la propia propuesta. <p>Donde dice: "Gastos administrativos: Indicar el monto, en miles de pesos sin decimales, de cada gasto administrativo, de aquellos referidos en el número 9 "Gastos Administrativos" de la presente norma"; debe decir: "Gastos administrativos: Indicar el monto, en miles de pesos sin decimales, de cada gasto administrativo, de aquellos referidos en el número 8 "Gastos Administrativos" de la presente norma."</p> <ul style="list-style-type: none"> • En página 43 de la Norma de Carácter General, el punto 7 Gastos Administrativo dice: "...de aquellos referidos en el número 9 Gastos Administrativos de la presente norma". Y debe decir: "de aquellos referidos en el número 8 Gastos Administrativos de la presente norma". • Pág. 43, punto 7 Gastos administrativos Indicar el monto, en miles de pesos sin decimales, de cada gasto administrativo, de aquellos referidos en el número 9... corresponde a 8. 	Se acoge la observación y se corregirá la Nota Explicativa 7 de la norma de carácter general en el sentido observado.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
6.	Sistema de Provisiones de no Recuperación de Créditos	
6.1	<ul style="list-style-type: none"> En relación con el punto 5.2.2, “Créditos otorgados a alumnos que están estudiando”, de Sistema de provisiones de no recuperación de créditos, se sugiere modificar la fórmula de cálculo de tasa, para facilitar su lectura e interpretación, en el siguiente sentido: <p>Fórmula original:</p> $\frac{CVNP1}{VT1} + \frac{CVNP-1}{VT-1} \Big/ 2 * 100 = \%$ <p>Propuesta:</p> $\left(\frac{CVNP1}{VT1} + \frac{CVNP-1}{VT-1} \right) \Big/ 2 * 100 = \%$	<p>Se acoge la observación, en el sentido de reemplazarse la fórmula establecida en el numeral 5.2.2 de la norma de carácter general, por la siguiente:</p> $\left(\frac{CVNP1}{VT1} + \frac{CVNP-1}{VT-1} \right) \Big/ 2 * 100 = \%$
6.2	<ul style="list-style-type: none"> En el cálculo de las Provisiones de Crédito Base Fija, página 48, se solicita incluir los Créditos Solidarios de cuota fija, los estipulados el artículo N°11 de la citada Ley. El cálculo de la provisión Crédito Base Fija considera el artículo 12 de la Ley 19.287. Se solicita incluir además el artículo 11 de la citada Ley para la contabilización de los Créditos Solidario de cuota fija. El cálculo de la provisión Crédito Base Fija (pág. 48) considera el artículo 12 de la Ley 19.287. Se solicita incluir además el artículo 11 de la citada Ley para la contabilización de los Créditos Solidario de cuota y el artículo 17 bis de la Ley 20.572. Las provisiones para créditos de base fija, deben incorporar a todos los que sean cobrados de esta forma. Vale decir, incluir a los créditos reprogramados bajo el artículo 17 bis de la ley 19.287, así como los créditos solidarios fijos del Art.11 de la misma ley. Pág. 48, punto 5.2.3 Créditos base Fija. Se define la aplicación de provisión a deudores cuota fija y se expresa en formula. Se solicita incluir el art. 11 de la citada ley para la contabilización de los créditos solidarios de cuota fija. En la cuenta 12.131 Crédito Solidario a largo plazo, el cálculo de las provisiones Crédito Base Fija considera el artículo 12 de la Ley 19.287, se solicita incluir además el artículo 11 de la citada Ley para la contabilización de los Créditos Solidario de cuota 	<p>Se acoge la observación, en el sentido de incorporar la referencia al artículo 11 en el primer párrafo del numeral 5.2.3 de la norma de carácter general.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	y los créditos reprogramados según artículo 17 bis de la Ley 19.287, pues también su cobranza es en cuotas fijas.	
7.	Inversión y Valoración de los Recursos	
7.1	<ul style="list-style-type: none"> • Punto 6. Inversión y Valorización de los Recursos, párrafo 4 Dice: ...los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no podrán anticipar recursos a las instituciones de educación superior a las que pertenezcan. Lo anterior, salvo que tales anticipos se realicen a cuenta de la estimación de colocaciones futuras del año en curso, y siempre que no superen el 10% de las colocaciones reales... Sugerencia: En base a la estimación que realiza la Universidad en su presupuesto anual y considerando la proyección de la SES, se solicita considerar un porcentaje mayor por colocaciones en un primer avance del 10% al 25%, en calidad de anticipo, respecto a la entrega de los respectivos instrumentos representativos deben materializarse al FSCU en un plazo no superior al cierre del primer semestre del año y el 75% al cierre del proceso definitivo por parte de la SES, es decir, la Universidad podrá disponer del 100% de los recursos de la colocación dentro de la primera semana del mes de diciembre de cada año. • Anticipos desde el FSCU a las UES (página 49): Cambiar el guarismo de un máximo un 10% de las colocaciones estimadas, a que estas se realicen de acuerdo a las <u>necesidades dadas por la colocación de créditos</u>. En nuestro caso, esto no afecta mayormente, debido a que el traspaso de fondos se realiza a fin de año. • Pág. 49, punto 6 inciso 4to señala que, Asimismo, los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no podrán anticipar recursos a las instituciones de educación superior a las que pertenezcan. Lo anterior, salvo que tales anticipos se realicen a cuenta de la estimación de colocaciones futuras del año en curso, y siempre que no supere el 10% de las colocaciones reales de los créditos solidarios realizadas por el respectivo Fondo durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se realiza el anticipo. En todo caso, en conformidad con la ley, esos recursos sólo pueden ser utilizados por las instituciones de educación superior, de manera exclusiva, para los destinos que la normativa vigente autoriza. Se pide este porcentaje dado la variabilidad que sufre la asignación de beneficio, se propone aumentar el porcentaje del 10% al 25%. • En el punto 6. Inversión Y Valoración De Los Recursos párrafo cuarto se establece que el Fondo Solidario de Crédito Universitario podrá anticipar recursos a las instituciones de educación superior por concepto de colocaciones futuras del año en curso, por un monto que no supere el 10% de las colocaciones reales. Debido a la variabilidad que sufre la asignación de beneficio se propone dar flexibilidad para que las universidades determinen el monto requerido. • En el punto 6. INVERSIÓN Y VALORACIÓN DE LOS RECURSOS párrafo cuarto se establece que el Fondo Solidario de Crédito Universitario podrá anticipar recursos a las instituciones de educación superior por concepto de colocaciones futuras del año en curso por un monto que no supere el 10% de las colocaciones 	<p>Se acoge la observación, eliminándose la prohibición de los FSCU de anticipar recursos a las instituciones de educación superior. Sin embargo, se estableció que al cierre de los estados financieros las cuentas de los códigos 11.500 “Cuentas Corrientes Institución de Educación Superior” y 21.100 “Cuentas Corrientes Institución de Educación Superior”, deben presentar saldo cero, y en caso de que por alguna causa especial quedare un saldo al cierre del período, éste debe ser justificado en la Nota Explicativa 15. Esto, sin perjuicio de las eventuales acciones de fiscalización que pueda desarrollar la Superintendencia de Educación Superior.</p> <p>Adicionalmente, se ha incorporado la obligación de informar a la Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, si durante el año calendario los excedentes del Fondo anticipados a la institución de educación superior superan el 30% de la colocación real de los créditos solidarios del año anterior.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>reales. Debido a la variabilidad que sufre la asignación de beneficio se propone que los Fondos Solidarios de Crédito Universitario podrán anticipar recursos a las instituciones de educación superior a las que pertenezcan, conforme a las necesidades de la respectiva Institución. (pág. 49)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Punto 6 INVERSION Y VALORACION DE LOS RECURSOS Se solicita eliminar el anticipo del 10% y que sea la Institución en conjunto con la Administración del FSCU quienes definan los montos a traspasar dentro del año, con el compromiso de que se respete el monto de la colocación anual y que al final del ejercicio la cuenta entre ambos no presente saldos por este concepto. • En lo referido al punto 6 de la norma, en Inversión y Valoración de los Recursos, consideramos que el porcentaje de anticipo propuesto de 10% no tiene razón de ser, debiendo ser mayor en algunas instituciones o menor en otra, por ello debe darse flexibilidad y permitir a las universidades determinar el monto en base a las necesidades de cada una y de su fondo con un compromiso de devolución en plazos, debiendo siempre velar que se cuenten con los recursos necesarios para otorgar todos los créditos que se prevean para cada año calendario. En este caso, resultaría mejor definir criterios de determinación de los anticipos por cada universidad o mecanismos de fiscalización efectivos para velar porque las instituciones efectivamente cuenten con los recursos necesarios para otorgar créditos estudiantiles, motivo por el cual se restringía el uso de los recursos de los FSCU. <p>En este punto cabe hacer presente que en su momento, cuando los FSCU eran las principales fuentes de financiamiento estudiantil, las universidades entregaron recursos propios para asegurar el otorgamiento de créditos a sus alumnos. Actualmente, en razón del aumento de becas y del financiamiento institucional para la gratuidad, el FSCU entrega cada vez menos créditos pero las necesidades de las instituciones han aumentado y requieren contar con anticipos de él a fin de sortear meses en que no llegan los pagos de las referidas fuentes de financiamiento por parte del Ministerio de Educación, no siendo razonable obligar a las universidades solicitar empréstitos o utilizar líneas de créditos si tiene recursos propios y disponibles en sus respectivos Fondos, los que serán devueltos una vez pagadas las becas, la gratuidad y demás aportes estatales en cada año. El funcionamiento de la banca hace que cuando una universidad usa una línea de crédito o un empréstito, el banco respectivo le presta dinero que sale, de otras fuentes, como los recursos que registran las cuentas de los FSCU en esos mismos bancos, es decir, la banca lucra con los dineros de las propias universidades al prohibirse que use las disponibilidades que poseen en las cuentas de los FSCU.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la página 49, referente al punto 6. INVERSIÓN Y VALORACIÓN DE LOS RECURSOS, en su inciso cuarto se establece un máximo o límite para las transferencias del FSCU a la Institución de un 10% de la colocación, lo que, debido a la variabilidad que existe en cuanto a la asignación de beneficio, y por ende, a la variabilidad en cuanto a las necesidades de anticipo de recursos que requieran las Instituciones de educación superior, hace necesario replantearse este inciso. 	

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>En razón de lo anterior, se sugiere que, en el proyecto de norma, en el numeral 6. INVERSIÓN Y VALORACIÓN DE LOS RECURSOS, se reemplace el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>"Con todo, los Fondos Solidarios de Crédito Universitario podrán anticipar recursos a las instituciones de educación superior a las que pertenezcan, conforme las necesidades de la respectiva Institución."</p>	
8.	<p>Administradores Generales</p>	
8.1	<ul style="list-style-type: none"> En la página 50, referente al punto 7.1. ANTECEDENTES REQUERIDOS A LOS ADMINISTRADORES GENERALES: <p>- Respecto de los antecedentes a requerir a los Administradores (punto 7.1.2), se señala en la letra "c) Copia de la escritura pública en que conste el poder otorgado al Administrador General para que pueda desarrollar las funciones que le encomienda la Ley N° 18.591, la Ley N° 19.287 y las instrucciones que imparta esta entidad fiscalizadora".</p> <p>Esta frase es innecesaria, ya que las funciones del Administrador General no se ejercen en virtud de un Poder, si no que se ejercen en virtud de la normativa legal vigente, que, por cierto, la consiguiente pregunta de mantenerse esta frase es ¿Quién le otorga Poder al Administrador General?, y la respuesta no está señalada en la normativa. En razón de lo anterior, se sugiere eliminar dicha frase.</p>	<p>La Superintendencia considera que la exigencia a los Administradores Generales de los FSCU de la copia de la escritura pública en que conste el poder otorgado a éste para que pueda desarrollar las funciones que le encomienda la Ley 18.591, la Ley 19.287 y las instrucciones que imparta esta entidad fiscalizadora, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo respecto a la fiscalización de dichos Fondos.</p>
8.2	<ul style="list-style-type: none"> Caución. La Superintendencia de Valores y Seguro actual Comisión para el Mercado Financiero a través de su circular N° 1.290 de fecha julio de 1996, establece la obligación de rendir caución e implementar un sistema de control interno. Disposición incluida por Superintendencia de Educación Superior en de las normas de carácter general. (pág 50). 	<p>De acuerdo con el inciso final del artículo 71 de la Ley 18.591, los Administradores Generales son los responsables de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Asimismo, el artículo 80 de la mencionada ley prescribe que la Superintendencia de Educación Superior supervigilará la administración de los Fondos, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esa ley y fiscalizará la gestión de los Administradores Generales que deberán designar las instituciones de educación superior.</p> <p>En tal contexto, la inclusión de la obligación de los administradores generales de rendir caución e implementar un sistema de gestión, tal como lo establecía la Circular 1290, de 1996, de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato que la ley le ha encomendado a éstos, antes de iniciar sus labores de administración, a fin de asegurar un adecuado resguardo de los recursos otorgados por el Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisará en la norma de carácter general que, respecto a los Fondos de las universidades estatales, cuyos funcionarios están obligados a rendir caución en virtud del artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, dicha obligación se considerará cumplida presentando la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales.</p>
8.3	<ul style="list-style-type: none"> En materia de caución se sugiere que la Norma establezca un rango de montos (%) de la caución a ser luego definida por cada órgano superior de administración, en base al fondo total administrado. 	<p>Se acoge la observación en el sentido de aclararse en la norma de carácter general que para las instituciones de educación superior no estatales la caución será similar a la regulada en el artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, cuyo monto será el mismo que aquel establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, para la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales, a saber, dos años de sueldo.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
8.4	<ul style="list-style-type: none"> • En la página 50, referente al punto 7.2. CAUCIÓN. Considerando que esta normativa nunca se aplicó, ni se observó, ya que no era viable por los altísimos costos involucrados, se sugiere dejar sin efecto la normativa sobre la caución, y en concreto en la Norma de carácter General para los FSCU, eliminar íntegramente el numeral 7.2. Caución. • Caución (página 50): en principio se pediría la eliminación de la norma que lo establece, o en su defecto se pedirá: Homologar la caución de estas normas a la fianza que pagan actualmente algunos funcionarios; o definir claramente el monto de la caución dado que la redacción dice que esta debe estar en relación a los activos susceptibles de ser menoscabados, lo cual puede dar un monto excesivamente oneroso e impagable. • Pág. 50, punto 7.2 Caución Antes de iniciar la administración de los Fondos, los Administradores Generales deberán rendir una caución por el desempeño de sus funciones, a fin de asegurar un adecuado resguardo de los recursos. Esto corresponde a una exigencia que realizó la superintendencia de valores y seguros el año 1996, finalmente no se concretó. Respecto al monto de la caución, se solicita clarificar como aplicar en la práctica, dado que las Universidades Privadas se rigen por el código del trabajo, el cual no establece dichas circunstancias y no por estatuto administrativo como las Universidades Estatales. • Se solicita eliminar ese punto, por cuanto la norma existe desde el año 1996 y hasta la fecha no ha sido posible concretarla, ni la SVS ni las universidades pudieron definir la forma de cálculo y monto ya que los valores de activo que manejan los FSCU son muy altos. 	<p>De acuerdo con el inciso final del artículo 71 de la Ley 18.591, los Administradores Generales son los responsables de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Asimismo, el artículo 80 de la mencionada ley prescribe que la Superintendencia de Educación Superior supervigilará la administración de los Fondos, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esa ley y fiscalizará la gestión de los Administradores Generales que deberán designar las instituciones de educación superior.</p> <p>En tal contexto, la inclusión de la obligación de los administradores generales de rendir caución e implementar un sistema de gestión, tal como lo establecía la Circular 1290, de 1996, de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato que la ley le ha encomendado a éstos, antes de iniciar sus labores de administración, a fin de asegurar un adecuado resguardo de los recursos otorgados por el Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisará en la norma de carácter general que, respecto a los Fondos de las universidades estatales, cuyos funcionarios están obligados a rendir caución en virtud del artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, dicha obligación se considerará cumplida presentando la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales.</p> <p>Asimismo, para las instituciones de educación superior no estatales la caución será similar a la regulada en el artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, cuyo monto será el mismo que aquel establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, para la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales, a saber, dos años de sueldo.</p>
8.5	<ul style="list-style-type: none"> • Caución. La Superintendencia de Valores y Seguro actual Comisión para el Mercado Financiero a través de su circular N° 1.290 de fecha julio de 1996, establece la obligación de rendir caución e implementar un sistema de control interno. Disposición incluida por Superintendencia de Educación Superior en de las normas de carácter general. (pág 50) <p>El alto costo que significaba la aplicación de caución fue inaplicable a las Administraciones de Fondo Solidario de Crédito Universitario.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior, no se pronuncia respecto de un monto, sólo señala que las instituciones a través de sus órganos superiores, deben fijar monto de la caución, considerando los activos susceptibles de sufrir menoscabo, procedimiento que podría establecer distintos criterios teniendo en cuenta que algunas instituciones se rigen por el estatuto administrativo y otras por el código del Trabajo.</p> <p>También podría darse la situación que Administradores del Fondo Solidario de Crédito Universitario del sector público deban pagar fianza y además constituir una caución por administrar el mismo fondo, en comparación con otros funcionarios públicos que manejan activos incluso más cuantiosos y no deben pagar caución.</p>	<p>De acuerdo con el inciso final del artículo 71 de la Ley 18.591, los Administradores Generales son los responsables de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Asimismo, el artículo 80 de la mencionada ley prescribe que la Superintendencia de Educación Superior supervigilará la administración de los Fondos, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esa ley y fiscalizará la gestión de los Administradores Generales que deberán designar las instituciones de educación superior.</p> <p>En tal contexto, la inclusión de la obligación de los administradores generales de rendir caución e implementar un sistema de gestión, tal como lo establecía la Circular 1290, de 1996, de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato que la ley le ha encomendado a éstos, antes de iniciar sus labores de administración, a fin de asegurar un adecuado resguardo de los recursos otorgados por el Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se precisará en la norma de carácter general que, respecto a los Fondos de las universidades estatales, cuyos funcionarios están obligados a rendir caución en virtud del artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, dicha obligación se considerará cumplida presentando la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales.</p> <p>Asimismo, para las instituciones de educación superior no estatales la caución será similar a la regulada en el artículo 68 del Decreto 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, cuyo monto será</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>Buscando un símil en la administración pública, con el objetivo de poner un límite a esa caución, el artículo 139 de la ley 10.336, sobre ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, establece normas de montos de caución. Esta ley tiene todo un capítulo, en el que se refiere a las cauciones y forma de rendirla, las sanciones y medidas disciplinarias, que se establecen en el estatuto administrativo. La problemática se presenta con las universidades privadas cuyos funcionarios se rigen por el código del trabajo, el cual no establece dichas circunstancias. En el mundo privado, los Directores y Gerentes de las sociedades anónimas son solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a los accionistas, o a terceros, cuestión que regula, el código de comercio, lo que es la única norma en el mundo privado que se asemeja a lo que solicita la SES.</p> <p>Por lo expuesto, se propone no aplicar la caución o en su defecto homologarla con la fianza aplicada a los funcionarios públicos y aplicar un procedimiento similar a los administradores que se rigen por el código del trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al punto 7.2 Caución, creemos que no debiese aplicarse la caución por la consideración de los activos susceptibles de sufrir menoscabos para determinar su monto, lo que hace que éste sea exorbitante. En la Circular N°1.290 de 1996, la Superintendencia de Seguros estableció la caución y las universidades trataron de cumplir con ésta, pero nunca se aplicó ni se observó ya que no era viable por los altísimos costos. <p>En subsidio de la propuesta del párrafo precedente, proponemos que la caución se homologue a la aplicable a los funcionarios públicos establecida en el artículo 68 del Decreto 2.421 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República y asimilar su aplicación a funcionarios de universidades privadas. En este punto, cabe hacer presente que los administradores de FSCU de las universidades privadas no les aplica actualmente las cauciones del citado decreto, pero los administradores de las Universidades Estatales deberían rendir doble caución por un mismo recurso. Además, existen otros funcionarios que manejan montos mayores a los FSCU que solo pagan la fianza del Decreto 2.421.</p> <ul style="list-style-type: none"> Punto 7. Administradores Generales, 7.2. Caución párrafo 2 Dice... las instituciones, a través de sus órganos de administración superior, deberán fijar el monto de la caución que deberá rendir el Administrador General del Fondo teniendo en cuenta los activos susceptibles de sufrir menoscabos. <p>Sugerencia: Considerando que las Universidades Públicas sus funcionarios pagan fianza por la administración que manejan por recaudación y activos de mayor cuantía, éstos los rige el Estatuto Administrativo, en el caso de Universidades Privadas que la rige el Código del Trabajo, se debería extender la formalidad de caucionar en base al régimen del sector público, considerando que los activos que se manejan (pagarés) son por pagarés suscritos bajo normas estatales.</p>	<p>el mismo que aquel establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, para la Póliza de Fidelidad Funcionaria de Valores Fiscales, a saber, dos años de sueldo.</p>
8.6	<ul style="list-style-type: none"> En página 53, donde dice "Informar a la Tesorería General de la República los montos que se encuentren impagos con el objeto de que ésta realice la retención de la 	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificarse la letra h) del numeral 7.5 de la norma de carácter general, quedando de la siguiente manera:</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de la Ley N° 19.848", hay una imprecisión al hacer referencia sólo a la ley 19.848".</p> <p>Se sugiere que se corrija y señale, por ejemplo "Informar a la Tesorería General de la República los montos que se encuentren impagos con el objeto de que ésta realice la retención de la devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a los deudores de crédito solidario que se encuentren morosos".</p>	<p>"h) Informar a la Tesorería General de la República los montos que se encuentren impagos con el objeto de que ésta realice la retención de la devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a los deudores de crédito solidario que se encuentren morosos, de conformidad con lo establecido en las leyes 19.287, 19.848 y 20.572."</p>
9.	Gastos Administrativos	
9.1	<ul style="list-style-type: none"> • En el punto N°8.1, sobre Gastos Administrativos, con el objetivo de contar con la posibilidad de responder a las necesidades de las Administraciones Generales de Fondos Solidarios, recurriendo a la utilización de nuevas tecnologías, se solicita agregar en dicho punto "gastos informáticos y/o softwares exclusivos del Fondo Solidario de Crédito Universitario", quedando dicha parte como sigue: "Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los Fondos serán los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si las hubiere; - Los de publicaciones obligatorias generales; - Los de custodia de valores; - Los de auditoría externa; - Los de cobranza de la cartera; - Los notariales por firmas de pagarés, y - Los de seguro de desgravamen. - Los informáticos y/o softwares." • Punto 8. Gastos Administrativos, 8.1. Naturales de los Gastos. Dice... los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán <p>Sugerencia: Debido al volumen de deudas que se manejan tales como: Morosas, vigentes y sin vencimiento pactado, se hace necesario, contar con sistema acorde a los cambios legales que se van presentando, para aquello, las mejoras en software y equipamiento de uso exclusivo del FSCU es transcendental. Se solicita agregar gastos con cargo a dicho fondo tales como equipamiento computacional de última generación (notebook, impresoras, scanner), mantenimiento del equipamiento, software, casilla para almacenamiento en nube, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gastos Administrativos. La norma de Gastos Administrativos fue fijada por la SVS por Oficio 845 del mes de enero del año 1989. A la fecha, se considera necesario autorizar gastos administrativos acordes al desarrollo tecnológico facultando al Administrador la compra, actualización y mantención de hardware, software, bases de datos y almacenamiento. (pág. 53) <p>Lo anterior, se respalda fehacientemente ya que la gestión de cobro en los tiempos actuales requiere equipamiento de alto nivel para los equipos de trabajo y los respaldos de información asociados con los distintos cambios legales y aumento de deudores en cobro.</p>	<p>Se acoge la observación, agregando el literal h) en el punto 8.1 de la norma de carácter general, del siguiente tenor: "h) Los gastos informáticos, tales como software de cobranza, almacenamiento en la nube, servidores, licencias de programas y de digitalización".</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>Finalmente se debe precisar, que las propias instituciones no cuentan con los recursos suficientes para financiar cambios tecnológicos para el fondo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pág. 53, punto 8.1 Naturaleza de los Gastos. Los gastos autorizados para cargo al Fondo Solidario deben ser revisados. Estos corresponden a época en que no existía avances tecnológicos y no corresponde a la realidad de hoy. Un ítem importante a considerar podría ser: Los de compra de software y hardware, base de datos y almacenamiento para uso de Fondo Solidario. Por ejemplo, el año 2021 en FS UCM se comenzó a recibir DJI y respaldos digitales, lo que actualmente quedan en repositorio digital pudiendo acceder a ellos en cualquier momento. Sin embargo, en algún momento, el servidor llegará al límite de capacidad por la cantidad de documentos (al menos 10 documentos por deudor siendo 2.200 aprox que declaran) y será necesario adquirir más espacio. • La norma de Gastos Administrativos fue fijada por la SVS por Oficio 845 del mes de enero del año 1989. A la fecha, se considera necesario autorizar gastos administrativos acordes al desarrollo tecnológico facultando al Administrador la compra, actualización y mantención de hardware, software, bases de datos y almacenamiento. • Punto 8 GASTOS DE ADMINISTRACION 8.1 NATURALEZA DE LOS GASTOS Se solicita ampliar los ítems de gastos a ser cargados a los FSCU, incorporando gastos por actualización de equipos, softwares y todo tipo de herramientas tecnológicas necesarias para optimizar la gestión de cobranza. • En lo relativo al punto 8 Gastos Administrativos, no se consideraron en el detalle del punto 8.1 algunos necesario para la debida administración de los Fondos acordes al desarrollo tecnológico, debiendo permitirse la compra, actualización y mantención de hardware, software, bases de datos para obtener las direcciones de los deudores y servicios de almacenamiento en la nube, mantenciones, entre otros, siempre que sean de uso exclusivo del FSCU. En este punto, cabe mencionar lo imprescindible que se han vuelto los medios tecnológicos para una buena gestión de cobranza y lo necesario de actualizar tanto equipos computacionales, como los sistemas, así como sus respaldos y resguardos, especialmente con las actualizaciones que se registran cada día. • La norma de Gastos Administrativos fue fijada por la SVS por Oficio 845 del mes de enero del año 1989. A la fecha, se considera imprescindible para la debida gestión de cobranza autorizar gastos administrativos acordes al desarrollo tecnológico facultando al Administrador la compra, actualización y mantención de hardware, software, digitalización de documentos, compra de bases de datos y almacenamiento digital. (pág. 53) 	
9.2	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita un pronunciamiento respecto a los distintos tipos de gastos de administración que se pueden rendir con cargo al FSCU, ya que actualmente solo se pueden hacer valer aquellos establecidos en la circular 845 de SVS de 1989, los cuales 	<p>En conformidad con el artículo 79 inciso final de la Ley 18.591, los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>son muy acotados. Los demás gastos, tales como remuneración de personal, asesoría jurídica, servicios contables e informáticos, materiales de oficina, entre otros, no se encuentran especificados. Es necesario autorizar gastos administrativos acordes al desarrollo tecnológico facultando al Administrador del FSCU la compra, actualización y mantención de hardware, software, bases de datos y almacenamiento, entre otros servicios.</p>	<p>que autorice la Superintendencia de Educación Superior. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior. En ese contexto, esta Superintendencia considera que los gastos en remuneración de personal, asesoría jurídica y servicios contables de los Fondos no tienen una naturaleza similar a las comisiones por adquisición de instrumentos financieros ni a los gastos de publicaciones obligatorias, toda vez que se trata de contrataciones que deben ser gestionadas por la institución de educación superior, sin perjuicio de las necesidades que puedan tener los Fondos.</p>
9.3	<ul style="list-style-type: none"> • En la página 53, referente al punto 8. GASTOS ADMINISTRATIVOS. <p>En específico el numeral 8.1 Naturaleza de los Gastos, señala prácticamente la misma enumeración de Circular 845 de la ex SVS, dictada el año 1989, y lo cierto es que, a más de 3 décadas que se dictó esta normativa, es posible advertir con toda certeza, que hay un gasto que se ha imputado a la Institución de Educación Superior, de un monto significativo, y que en estricto rigor, debiese ser íntegramente de cargo del Fondo, que es el gasto en el personal del Fondo, ya que para poder llevar adelante la gestión de la cartera de pagarés, de deudores, de cuotas, de cobranza y todo lo relacionado con el Fondo, es imprescindible contar con un equipo humano que cumpla funciones para el FSCU.</p> <p>En razón de lo anterior, se sugiere agregar en el punto 8.1, una letra h) que señale:</p> <p>h) Los del personal que cumple funciones para el Fondo.</p>	<p>En conformidad con el artículo 79 inciso final de la Ley 18.591, los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Educación Superior. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior. En ese contexto, esta Superintendencia considera que los gastos en el personal de los Fondos no tienen una naturaleza similar a las comisiones por adquisición de instrumentos financieros ni a los gastos de publicaciones obligatorias, toda vez que se trata de contrataciones que deben ser gestionadas por la institución de educación superior, sin perjuicio de las necesidades de personal que puedan tener los Fondos.</p>
9.4	<ul style="list-style-type: none"> • Pág. 54, punto 8.2 inciso 4, La rendición de cuentas por los gastos de cargo del Fondo deberá efectuarse a lo menos dos veces al año y constar en acta de la respectiva sesión en que esta materia haya sido tratada por el Órgano antes mencionado, señalando la aprobación, modificación o rechazo acerca de la correspondiente rendición. Se solicita que dicha rendición sea solo 1 vez al año y a través de un escrito oficial, dado que anualmente el Fondo Solidario es auditado por empresa auditora externa, sumado a revisión interna y reportes a entidades externas. • 8.2 MONTOS MAXIMOS ANUALES <p>Se solicita que la rendición de gastos ante el órgano de Administración Superior de la Institución, se realice 1 vez al año y no 2 como lo establece la norma actual, por lo complejo que resulta para los FSCU llevarlo dos veces al consejo superior.</p>	<p>La Superintendencia de Educación Superior estima pertinente mantener la redacción actual, dado que se ajusta a lo regulado en la Circular 1420, de 1999, de la SVS, que modifica la Circular 845, de 1989, del mismo servicio.</p>
9.5	<ul style="list-style-type: none"> • Rendición de gastos. Se sugiere mantener la presentación de los gastos asociados al Fondo Solidario ante el Honorable Consejo Superior de la Institución, ya que depender de la aprobación por parte de la Superintendencia de Educación Superior, la Administración General contaría con dicha resolución de aprobación o rechazo, dependiendo de los tiempos que la SES posea. • Rendición de gastos. Se sugiere mantener la presentación de los gastos asociados al Fondo Solidario ante la Honorable Junta Directiva de la Institución, y así enviar posteriormente el certificado aprobado o rechazado a vuestra Super Intendencia de Educación. 	<p>La Superintendencia considera que la presentación de los gastos administrativos al órgano de administración superior de la institución es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo respecto a la fiscalización de dichos Fondos. Así, el Administrador General del Fondo deberá rendir cuenta de su gestión y especialmente, de los gastos efectivamente realizados, al órgano de administración superior de la institución, sin perjuicio de las veces que sea requerido al efecto por el Rector.</p> <p>En concreto, la rendición de cuentas por los gastos de cargo del Fondo deberá efectuarse a lo menos dos veces al año y constar en acta de la respectiva sesión en que esta materia haya sido tratada por el Órgano antes mencionado, señalando la aprobación, modificación o rechazo acerca de la correspondiente rendición.</p>

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> La rendición de gastos, debería continuar haciéndose al órgano superior de cada institución; existen posturas que planteaban remitir las rendiciones a la SES, pero expusimos que indirectamente esto se realiza a través de la revisión que efectúan los auditores externos. De todas formas la SES, mantiene la posibilidad de requerir esta información para una revisión directa por parte de ellos, por lo que consideramos innecesaria una rendición directa. 	
10.	Procedimiento de Presentación – Sin observaciones.	
11.	Vigencia – Sin observaciones.	
12.	Anexos	
12.1	<ul style="list-style-type: none"> Anexos (pág. 56 a la 58). Se sugiere a la Superintendencia de Educación Superior mayor detalle, estructura, formato de entrega y fecha que se dará curso de los anexos 1, 2 y 3 con el propósito de reestructura nuestra fuente de información tecnológica. Con respecto a los Anexos 1, 2 y 3 se solicita mayor detalle referidos a estructura, formato de entrega y fecha que se dará curso. 	Con la finalidad de simplificar los procesos asociados a la presente norma de carácter general, la Superintendencia estima conveniente eliminar los anexos 1, 2 y 3, lo cual facilitará realizar las modificaciones que sean necesarias.

VI. Análisis de las observaciones obtenidas en el segundo período de información pública

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Observaciones generales – Sin observaciones	
2.	Introducción – Sin observaciones	
3.	Contabilidad y Registros Mínimos – Sin observaciones	
3.1	<ul style="list-style-type: none"> Señalar que la Administración del Fondo, es la responsable de actuar como administrador de la cuenta corriente otorgando los permisos pertinentes que sean solicitados por el Rector de la institución o a quien delegue. En el punto 3.1 donde señala “debiendo siempre corresponder a los respectivos Administradores o Administradoras Generales, y a quienes estos designen” se sugiere reemplazar por “debiendo siempre corresponder a los respectivos Administradores o Administradoras Generales, o a quienes estos designen”, para permitir mandatos o poderes de gestión de estas cuentas corrientes a personas definidas formalmente por los/las administradores. En este mismo punto se señala “las cuentas corrientes bancarias de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario no pueden ser administradas por las propias instituciones de educación superior”, lo cual en la práctica no es preciso, por cuanto 	<p>La regla establecida en el punto 3.1 de la norma de carácter general es sin perjuicio de los mandatos que pudieren otorgar las autoridades de la institución de educación superior en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Se mantendrá la redacción actual del apartado 3.1, puesto que el artículo 70 inciso final de la Ley 18.591 establece que el fondo llevará contabilidad separada y tendrá cuenta corriente bancaria separada de la institución.</p> <p>Además, de acuerdo con lo establecido en el número 1 del Título II de la Circular 2.289, de 27 de abril de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero, que contiene la Recopilación Actualizada de las Normas Bancarias, la apertura de las cuentas corrientes a personas jurídicas debe realizarse por uno o más de sus representantes legales. Respecto de los demás apoderados, se exige el registro de sus firmas en la institución financiera y la acreditación de que están legalmente facultados para girar sobre la cuenta corriente.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>los Administradores/as del Fondo dependen de la Institución de Educación Superior; por ello, se sugiere eliminar, considerando que basta para los controles y oposición de funciones, lo indicaba en el párrafo anterior respecto a llevar contabilidad separadas, y posterior, donde se indica que deben llevar cuentas corrientes separadas.</p>	<p>Conforme a lo anterior, si bien la cuenta corriente de una institución de educación superior debe ser abierta por uno o más de sus representantes legales, es factible que se autorice, mediante un poder especial, a una o más personas, que no tengan la calidad de representante legal de la institución, para girar sobre la respectiva cuenta corriente.</p> <p>En consecuencia, aquellas instituciones de educación superior en que el Administrador General del FSCU no tenga autorización para operar la cuenta corriente del respectivo Fondo, deberán, a través de sus representantes legales, conceder al respectivo administrador un poder especial en el que se especifiquen las facultades bancarias de éste respecto del fondo, dentro de las cuales se deberá señalar, expresamente, aquella relativa a girar sobre la cuenta corriente, documento que podrá ser solicitado por la Superintendencia de Educación Superior, de estimarlo necesario para fines de fiscalización, según lo establecido en el párrafo final del numeral 3.1 de la norma.</p>
3.2	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer que los pagarés de deudas canceladas sean devueltos a los deudores después de su cancelación efectiva. • Establecer si el deudor no se interesa en su recuperación después del pago y pasado estos 4 años sean destruidos. • Especificar que sea toda aquella deuda de crédito solidario con cuota variable, fija y créditos reprogramados. Además, de aquellos deudores que han cumplido los 12 y 15 años; Muerte del deudor, incapacidad laboral e incobrables judicialmente. • Para aquellos, cada año debe levantarse un acta donde se enumere la destrucción de éstos. • Obligación de mantener respaldos solo por 4 años y obligación de digitalización de documentos. Se solicita especificar que los documentos, declaraciones juradas de ingresos, certificados de prorrogas, comprobantes contables y respaldos de estos se mantengan 4 años, aunque la deuda aun este en servicio y que se establezca que los pagarés de deudas canceladas pueden ser devueltos a los deudores que lo soliciten después de la cancelación efectiva de esta o si se cumple la condonación de la deuda, si el deudor no se interesa en la devolución o si nos los retira después de un plazo de 4 años estos se destruyen. • Se solicita agregar las condonaciones por incapacidad laboral y fallecimiento del deudor. Además, se requiere especificar los documentos que deben permanecer en poder de los Fondos Solidario por un plazo de 4 años. • En el punto 3.2 de "Registros", se sugiere agregar en el último párrafo: "agregar las condonaciones por incapacidad laboral y fallecimiento del deudor. Junto, con especificar los documentos que deben permanecer en poder de los Fondos Solidarios por un plazo de 4 años. 	<p>Esta Superintendencia considera que, una vez cumplido el plazo de almacenamiento de los documentos de respaldo, cada Fondo podrá determinar el destino de los documentos de respaldo, en conformidad con las normas que rigen a la institución de educación superior.</p> <p>No obstante, se acoge la observación referida a la precisión del plazo de almacenamiento y su cómputo, estableciéndose lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, en el caso del registro de créditos a estudiantes y del registro de títulos en custodia, tales documentos deberán permanecer en poder de los Fondos por un plazo de 4 años contados desde que el deudor hubiere pagado totalmente la deuda, desde que ésta se hubiere extinguido por cualquier causa, o desde que hubiere sido condonada por el solo ministerio de la ley. En el caso del registro de inversiones financieras, los documentos de respaldo deberán permanecer en poder de los Fondos por un plazo de 4 años contados desde la fecha de colocación o compra”.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita considerar en esta Normativa, la destrucción de los instrumentos de respaldo de deuda (Pagaré) para aquellas deudas que se encuentren prescritas, extintas y que hubiesen realizado pronto pago después de los 4 años de custodia. • Se sugiere detallar la instrucción sobre el mantenimiento de respaldos en formato digital por un periodo de 4 años. ¿Esta obligación persistirá incluso en casos donde la deuda asociada a los documentos siga vigente? <p>Además, proponemos establecer que los pagarés correspondientes a deudas canceladas puedan ser devueltos a los deudores que lo soliciten tras el pago efectivo o condonación de la deuda. Es importante especificar que, en el caso de que el deudor no manifieste interés en la devolución de los pagarés o no los retire en un plazo de cuatro años después de la cancelación efectiva de la deuda, procederá a la destrucción de dichos documentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este punto, falta agregar otras hipótesis de extinción de deuda, tales como declaración de prescripción, declaración de reorganización, etc., por lo que se sugiere agregar la frase: - "...o desde que se haya extinguido la deuda por algún otro modo". • En el punto 3.2, en el párrafo se indica que “Estos respaldos deberán mantenerse en formato digital. Asimismo, éstos deberán permanecer en poder de los fondos por un plazo de 4 años contados desde que el deudor hubiere pagado totalmente la deuda”, No queda claro si el registro se elimina de forma digital y o físico. • Igualmente, al indicarse que “o desde que ésta hubiere sido condonada por el solo ministerio de la ley”, esta frase no especifica de qué tipo de condonación. • En este punto, si bien, pareciera que se elimina el registro de los pagarés universitarios; sin embargo, no es así, ya que lo que hace el proyecto de norma, es integrar en un sólo registro, en el "1. Créditos a estudiantes", la información del estudiante y la información de los pagarés, lo que no sólo genera dudas en cuanto a la aplicación de las letras i), j) y k) que se agregan a la norma, sino que genera dudas en cuanto a la adaptación de los sistemas, a esta nueva forma de registro, teniendo en cuenta que son más de 3 décadas en que los registros de los créditos se han mantenido separados del registro de pagarés. Se sugiere mantener la separación que ha habido entre el registro de créditos a estudiantes y el registro de pagarés de FCSU, como venía de la Circular 818 de la ex SVS. • Registro de Inversiones Financieras, se ha omitido la referencia del tiempo de permanencia de los respaldos de este Registro, ya que, si ha de permanecer un plazo de 4 años, la pregunta es ¿4 años desde cuándo?, ya que se trata de documentos que no tienen ninguna relación con la extinción de la deuda. 	
3.3	<ul style="list-style-type: none"> • En aquellas instituciones que cuenten con infraestructura propia y equipada con sistema de seguridad y de protección para su patrimonio, no requiere que se desagregue lugares físicos para su custodia. 	Se acoge la observación, fijando una excepción a la obligación respecto de aquellos valores que no requieran lugares físicos para su custodia. Así, se agrega el siguiente párrafo final: “Con todo, la obligación de custodia no será exigible respecto de valores que sean emitidos electrónicamente o que no cuenten con soporte físico”.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita aclarar el concepto “Con el fin de cautelar los valores que estén en poder de los Fondos, los Administradores o administradoras deberán mantener los pagarés por créditos de largo plazo a estudiantes y un 90% de los valores que no sean créditos a estudiantes”. A qué se refiere la norma cuando habla del 90% de los valores que no sean créditos a estudiantes. “Los lugares físicos de custodia deberán contar con instalaciones y sistemas que permitan el debido resguardo y seguridad de los valores encargados para su depósito, debiendo comunicarse a la Superintendencia los tipos de medidas de resguardo y seguridad adoptados.” ¿Cómo se informa a la Superintendencia y cuáles son las medidas de resguardo y seguridad mínimas? 	<p>Los valores que no sean créditos a estudiantes corresponden a efectivo y equivalentes, además de instrumentos financieros. Así, dentro de esta categoría se contemplan aquellos registrados en los códigos 11.100 “Caja y bancos” y 11.400 “Total Inversiones Financieras”. Por lo tanto, los Administradores deberán mantener en su poder un 90% de estos valores.</p> <p>La norma de carácter general establece que la comunicación de las medidas de resguardo y seguridad adoptadas deberá remitirse a la Superintendencia de Educación Superior a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde que los valores sean puestos en custodia. Para mayor claridad, se agrega que esta comunicación deberá enviarse a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.</p> <p>Ahora, si bien la presente norma de carácter general no regula medidas de seguridad mínimas, según los criterios de auditoría de la Contraloría General de la República, el lugar de almacenamiento de los documentos debe contar con medidas de seguridad que permitan prevenir o alertar la ocurrencia de un siniestro, tales como puerta de seguridad de acceso principal, cámaras de seguridad, alarma contra incendios, detector de humo o extintor contra incendios (Informe Final 1.060/2016, Universidad de Atacama, página 12). Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia no ha regulado medidas mínimas, a fin de que cada institución de educación superior pueda determinar las medidas de seguridad y resguardo que estime pertinentes, las cuales podrán ser fiscalizadas posteriormente.</p>
3.4	<ul style="list-style-type: none"> Indicar que, en aquellas instituciones de educación superior no estatales, deberán extender mandato al Administrador del Fondo, para que celebre los contratos que se relacionen con las materias del Fondo, dando cumplimiento a las Leyes N° 18.591 y 19.287. 	<p>La Superintendencia de Educación Superior estima que no es necesaria la referencia sugerida, puesto que ya se encuentra incorporada en el apartado 7.1.2 letra c) de la Norma de Carácter General.</p>
4.	Estados Financieros	
4.1	<ul style="list-style-type: none"> Formato de presentación en la página de la SES. Se solicita que, el formato este en las NCG para evitar el cambio constante de formato. Solicitamos que el formato tipo para presentar la información se incluya en las NCG, con el objetivo de estandarizar su construcción y facilitar su mantención sistémica. Se sugiere, que el formato estándar se encuentre definido en las NCG, para permitir mantener un modelo comparable y estable de formatos en el tiempo. En la pág. 7 en el punto 4 último párrafo excluye al Contador, se solicita considerar incorporar al Contador, de conformidad a la Circular 1222. Se sugiere agregar al final del punto inicial de los Estados Financieros, la posibilidad de que instituciones que requieren presentar Estados Financieros Consolidados a la Comisión de Mercados Financieros, que incluyan la presentación de los Estados Financieros del Fondo Solidario, pueda ser cautelada la excepcionalidad en la presentación, ya que el Estado Financiero del Fondo debe responder a las normas IFRS de la CMF para el informe consolidado; de manera similar al párrafo de 	<p>El formato de presentación de los estados financieros se pondrá a disposición de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en la página web de la Superintendencia, en formato digital.</p> <p>Esta Superintendencia considera que no es necesario incorporar al contador en el punto 4 de la norma de carácter general, ya que la responsabilidad de la exactitud y veracidad de la información contenida en los estados financieros recae en el administrador del Fondo.</p> <p>Además, cabe recordar que dichos estados financieros deben ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro vigente que mantiene la CMF, quienes opinan sobre la razonabilidad de los saldos contables y también deberán estar aprobados por el Órgano de Administración Superior de la institución.</p> <p>La presentación de los estados financieros de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario tendrá un formato único de presentación conforme a esta norma de carácter general. Por otra parte, los estados financieros consolidados de la universidad se registrarán por la Norma Contable para Instituciones de Educación Superior del Estado CGR-SES o por la Norma Contable para Instituciones de Educación Superior no Estatales SES, según corresponda, y con sus respectivas excepciones.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>excepcionalidad incluido en las normas de contabilidad para instituciones de educación superior no públicas.</p>	
4.2	<ul style="list-style-type: none"> • Código 43.430 incluye los descuentos de pronto pago como recuperación. Generará un conflicto con la información que nos está solicitando la Subsecretaría de Educación Superior sobre recuperaciones para el cálculo de los excedentes. • En relación con la cuenta número 43.430, favor especificar detalladamente la descripción de esta, ya que se podría entender la inclusión de los “descuentos por pronto pago” como recuperación. • Se sugiere poder excluir los descuentos por pronto pago y otras rebajas realizadas conforme a la ley, y de esta manera no generar diferencias para el Cálculo de excedentes. • El ítem 43.430 Anticipados. En este ítem se ingresa la recuperación por concepto de pagos anticipados con la rebaja del descuento por pronto pago, es decir, la recuperación efectiva. En la Norma no se entiende como concepto “... incluidos descuentos por pronto pago”. Se solicita considerar la revisión de este ítem. • Código 43.430 Anticipados corresponde al monto real recibido por deudas futuras incluidos descuentos por pronto pago y otras rebajas realizadas conforme a la ley. • En el código 43.430, se incluye los descuentos por pronto pago; lo cual puede generar una diferencia con la información para el cálculo de los excedentes sujetos a traspasos por glosas de ley de Presupuesto y el cálculo en ellos de las recuperaciones para el cálculo de excedentes. • Ítem 43.430 Anticipados. En este ítem se ingresa la recuperación por concepto de pagos anticipados con la rebaja del descuento por pronto pago, es decir, la recuperación efectiva. En la Norma no se entiende como concepto “... incluidos descuentos por pronto pago”. Se solicita considerar la revisión de este ítem. • El ítem 11.231 Crédito Solidario de corto plazo, se solicita considerar incorporar la reprogramación individual vigente actualmente, de conformidad a artículo 17 bis de la Ley 19.287. • En la pág. 25 solo existe la Utilidad Normal para el Crédito Solidario, se solicita considerar incorporar para el Crédito Reprogramado Ley 20.572 y para Crédito Reprogramado de la 17 bis de la Ley 19.287. Para ambos créditos tampoco se presentan ítems para el gasto y recuperación de la provisión. • Página 26. No se agregó la utilidad normal, ni gastos de provisión, ni recuperación de provisión de la Ley 20.572. Se solicita agregar las cuentas de resultado de la Ley 20.572 y reprogramación 17bis de la Ley 19.287. 	<p>El código 43.430 considera el efectivo percibido por adelantado o anticipado, independiente si el monto recuperado corresponde a un precio total que incluye o no un descuento. Para no inducir a errores, se elimina de la definición el concepto de pronto pago, dejando una definición general asociada a “descuentos”.</p> <p>Se confirma que el código 11.231 considera los créditos reprogramados a los que se refiere la Ley 19.287, tal como esta norma de carácter general lo establece en su definición.</p> <p>El código 31.106 considera todas las ganancias en reprogramaciones de créditos efectuadas en conformidad con las leyes de reprogramación vigentes. Por lo tanto, incluye a las que se refiere la Ley 20.572 y el artículo 17 bis de la Ley 19.287. Asimismo, la recuperación de provisión y los gastos de provisión por reprogramaciones de conformidad con la Ley 20.572 y el artículo 17 bis de la Ley 19.287 están consideradas en los códigos 31.107, 31.108, 31.109, 31.202, 31.203 y 31.204, según el fondo de crédito que las originó.</p> <p>Los excedentes traspasados desde el Fondo a las Universidades de acuerdo con las leyes que así lo autoricen deben registrarse en el código 22.100 “Reserva de Créditos”. Esta norma de carácter general no considera una cuenta específica para este fin, ya que el traspaso de excedentes se trataría de transacciones no habituales. Asimismo, si en el futuro existiesen dudas respecto al tratamiento contable de algún hecho económico, los FSCU deberán consultar a esta Superintendencia mediante los canales formales.</p> <p>Se acoge la observación y se precisa en la definición de la nota explicativa “7 Gastos administrativos” que los montos a informar corresponden a los incurridos y/o devengados por el Fondo en el período informado.</p> <p>Los gastos a los que se refiere el punto “8 Gastos Administrativos”, deberán registrarse de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los códigos 31.209 si corresponden a gastos por créditos entregados en cobranza; b) En el código 31.210 si corresponde a gastos de custodia, o bien c) En los códigos 31.215 ó 32.204 si corresponden a gastos por comisiones de instrumentos financieros, publicaciones obligatorias, auditoría externa, cobranza de la cartera, gastos notariales por firmas de pagarés, seguros de desgravamen y a gastos informáticos. <p>No es posible eliminar de la norma de carácter general los códigos asociados al Crédito Fiscal Universitario, Crédito Universitario y Crédito Reprogramado Ley 19.848, porque aún hay Fondos Solidarios de Crédito Universitario que mantienen saldos en estos códigos.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Página 26. Considerar la utilidad normal, gastos de provisión y recuperación de provisión de la Ley N° 20.572. • Página 26. Se solicita agregar las cuentas de resultado de la Ley 20.572, y reprogramaciones art 17 bis. O dejarla reflejada en Código 31.115, Otros Ingresos Operacionales. (página 27) • Página 26. Solicitamos agregar las cuentas de resultado de la Ley 20.572 en esta sección. • Código 1380. Gastos reales de administración. De acuerdo al texto mencionado en Borrador NCG, estaría bien en página 10, es decir se consideran los gastos reales, efectivamente devengado con su respectiva corrección monetaria, pero deben coincidir con lo definido en página 38 (concepto de gasto efectivamente desembolsado). Se solicita aclarar si es efectivamente desembolsado o devengado el gasto durante el ejercicio, o bien considerar ambas. • Cuenta contable 31.209 debieran considerar todos los gastos administrativos del número 8. • En cuentas de “Patrimonio”, se solicita agregar código o especificar en los códigos ya establecidos, los traspasos que puedan realizarse desde el Fondo Solidario de Crédito Universitario a la Universidad (ej: 30% excedente del año 2019, 25% excedentes acumulados y 35% excedente año 2020, etc). • 22.100 Reserva de Créditos, desde el año 2020 se están rebajando desde este ítem los excedentes, a través de Resoluciones Exentas presentadas por la Subsecretaría de Educación Superior, por lo tanto, se solicita considerar en este ítem incluir la rebaja de los excedentes. • Cuenta 22.100, faltaría agregar cuenta por la transferencia por los excedentes o dejar explícito en la descripción de la cuenta. Se solicita crear una cuenta nueva para los traspasos de excedentes o explicitar dentro de la cuenta 22.100. • "Cuenta 22.100 Reserva de Crédito". Es necesario agregar una cuenta para la transferencia de los excedentes o, en su defecto, dejar explícita su operación en la descripción de la cuenta. • Código 22.100, Se solicita crear una cuenta nueva para los traspasos de excedentes o explicitar dentro de la cuenta 22.100, a propósito de los traspasos de excedentes que se autoricen por ley. • La Norma debiera presentar créditos vigentes, por ejemplo, en la presente norma no se presentan los ítems 42.200 y 42.300, en la página 33, lo cual es correcto. Los Créditos que no se encuentran vigentes para la presente norma son: 	

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<ul style="list-style-type: none"> - Crédito Fiscal Universitario (11.210, 11.211, 11.212, 11.213, 12.110, 12.111, 12.113, 31.101, 31.108, 31.202, 41.200), - Crédito Universitario (11.220, 11.221, 11.222, 11.223, 12.120, 12.121, 12.123, 31.102, 31.109, 31.203, 41.300), - Crédito Reprogramado Ley 19.848 (11.240, 11.241, 11.242, 11.243, 12.140, 12.141, 12.142, 41.500). 	
5.	Sistema de Provisiones de no Recuperación de Créditos	
5.1	<ul style="list-style-type: none"> • Debe incluir las deudas de la Ley N° 20.572 que agregó modificaciones a la Ley N° 19.287 en su artículo 17 bis, estos créditos son reprogramados (reprogramación individual) y tienen cuotas fijas sin presentación de Declaración Jurada por lo que no tienen CTY. • Provisión base fija se debe incluir las deudas del artículo 17 bis ley 19.287. Estos créditos son reprogramados (reprogramación individual) y tienen cuotas fijas sin presentación de declaración de impuestos por lo que no tienen CTY) 	Se acoge la observación y se incluye en el código 5.2.3 “Créditos Base Fija” los créditos a los que se refiere el artículo 17 bis de la Ley 19.287.
6.	Inversión y Valoración de los Recursos	
6.1	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando la incertidumbre que existe durante el año en cuanto al traspaso de recursos a la Universidad, lo que hace necesario que la asignación de FSCU se utilice de manera transitoria durante el tiempo intermedio, lo que implica, por ende, una variabilidad en cuanto a las necesidades de anticipo de recursos por concepto de colocación que requieran las Instituciones de educación superior, lo que hace necesario replantearse este inciso, y se solicite la posibilidad de eliminar dicho porcentaje. Se sugiere: "Con todo, los Fondos Solidarios de Crédito Universitario podrán anticipar recursos a las instituciones de educación superior a las que pertenezcan, conforme las necesidades de la respectiva Institución”. • Los excedentes de los Fondos Solidarios una vez Efectuada la Colocaciones del año, estos montos deben ser invertidos en alguna Institución financiera. • Para permitir espacio de glosas especiales de la ley de presupuesto u otras se sugiere incluir “Lo anterior, sin perjuicio de los otros destinos que las instituciones puedan dar a dichos excedentes cuando una ley así lo autorice especialmente” en consistencia con el punto 3.1. 	<p>La norma de carácter general sometida al período de información pública no contempla un porcentaje específico que limite el anticipo de recursos a la institución de educación superior.</p> <p>En conformidad con el artículo 75 de la Ley 18.591, los excedentes de los FSCU sólo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por el Servicio de Tesorerías, por el Banco Central de Chile o en instrumentos de renta fija clasificados en A por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el artículo 99 del decreto ley 3.500, de 1980. Con todo, la Circular 3550 de 1996, de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), precisó que se entenderá por categoría de riesgo A, la establecida en el artículo 88 inciso final de la Ley 18.045. Esta regulación fue recogida íntegramente en el apartado 6 de esta norma de carácter general.</p> <p>Por último, esta Superintendencia estima que no es necesario agregar que lo regulado será sin perjuicio de otros destinos que pueda autorizar una ley, ya que así se ha interpretado por la Subsecretaría de Educación Superior durante los últimos años, al aplicar las glosas presupuestarias que autorizaron el uso de excedentes de los FSCU.</p>
7.	Administradores Generales	
7.1	<ul style="list-style-type: none"> • Indicar que en aquellas instituciones que la Asignación no es administrada por el propio Fondo, el Fondo debe tener conocimiento de su aplicación, criterios y copia de éste, ya que es el Fondo el responsable de su recuperación cuando se hace exigible el crédito. • El Administrador o Administradora General deberá ser una persona distinta del Rector o Rectora, no obstante, ante eventualidades de carácter de gestión y operativas dependerá jerárquicamente y directamente del Vicerrector de Administración y 	Las materias observadas corresponden a aspectos de regulación interna que deben ser resueltos por cada institución de educación superior, conforme al principio de autonomía. En este sentido, la dependencia jerárquica y subrogancia del Administrador General del Fondo deberá ser determinada por la institución de educación superior, bastando que dicha labor no recaiga en el Rector o Rectora. Del mismo modo, corresponde a cada institución de educación superior establecer los mecanismos de asignación y sus criterios de aplicación, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 19.287 y sus reglamentos.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	<p>Finanzas, a pesar de que el Rector solicite información asociada al fondo las veces que estime conveniente en forma directa a la Administración General.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se solicita considerar responsable en ausencia del Rector al Vicerrector de Asuntos Económicos, la propuesta de las Normativas no indica quien más se responsabiliza en caso de faltar la autoridad máxima de la Institución. En aquellas instituciones de educación superior No Estatales su Administración debe contar con mandato especial que conste de todas las obligaciones que debe realizar en sus funciones el Administrador del Fondo. 	
8.	Gastos Administrativos	
8.1	<ul style="list-style-type: none"> Montos máximos anuales: Deberá efectuarse a lo menos una vez al año y constar en acta de la respectiva sesión en que esta materia haya sido tratada por el Órgano antes mencionado, señalando la aprobación, modificación o rechazo acerca de la correspondiente rendición. La rendición de gastos de administración debería rendirse una sola vez en el año, en donde se rinda lo del año anterior y se solicite presupuesto para el año en curso. Si y solo si, el administrador considera que requiere aumento de presupuesto, podría rendirse una segunda vez para solicitar ampliación de este presupuesto. Se solicita que, la rendición de cuentas por los gastos de cargo del Fondo deberá efectuarse a lo menos una vez al año, considerando que se presentan los gastos efectivamente realizados en el año anterior, y adicionalmente, se debe presentar el presupuesto de gastos para el año en curso, donde se establece el monto máximo que anualmente podrán destinar los Fondos al financiamiento de los gastos administrativos. Identificar el detalle de los gastos que pueden imputarse según la naturaleza del gasto, ya que al ser genérico puede someterse a error en la clasificación del gasto. Se solicita que, si el monto máximo anual de gastos administrativos vigente es aumentado en un porcentaje igual o superior al 20% de los gastos previamente aprobados, el Administrador o Administradora General del Fondo deberá informarlo como un hecho esencial a esta Superintendencia, adjuntando el acta de la sesión del Órgano de Administración Superior en que se haya aprobado dicho aumento. Con respecto a los gastos de administración se sugiere contemplar un incremento en un porcentaje igual o superior al 20% de los gastos previamente aprobados, para ser informados. Adicionalmente se sugiere la presentación de los gastos al Órgano de Administración superior a lo menos una vez en consideración que se presentan los gastos efectivamente realizados en el año anterior, y adicionalmente, se debe presentar el presupuesto de gastos para el año en curso. Se sugiere agregar a los gastos administrativos autorizados: 	<p>La Superintendencia considera que la exigencia a los Administradores Generales de los FSCU de la copia de la escritura pública en que conste el poder otorgado a éste para que pueda desarrollar las funciones que le encomienda la Ley 18.591, la Ley 19.287 y las instrucciones que imparta esta entidad fiscalizadora, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo respecto a la fiscalización de dichos Fondos.</p> <p>La Superintendencia de Educación Superior estima pertinente que la rendición de gastos administrativos a lo menos dos veces al año, dado que se ajusta a lo regulado en la Circular 1420, de 1999, de la SVS, que modifica la Circular 845, de 1989, del mismo servicio.</p> <p>Por otra parte, esta Superintendencia considera prudente no identificar el detalle de todos los gastos que pueden imputarse según la naturaleza del gasto, pues excede los fines de la presente norma de carácter general. Además, una regulación detallada de lo anterior puede limitar la aplicación práctica de la regulación, o bien, generar incertidumbre respecto de otros gastos que no queden expresamente establecidos y que podrían ser procedentes según la naturaleza del gasto.</p> <p>Se acoge la obligación se establece la obligación informar como hecho esencial a esta Superintendencia si el monto máximo anual de gastos administrativos vigente es aumentado en un porcentaje igual o superior al 20% de los gastos previamente aprobados, adjuntando el acta de la sesión del Órgano de Administración Superior en que se haya aprobado dicho aumento.</p> <p>Finalmente, cabe recordar que en conformidad con el artículo 79 inciso final de la Ley 18.591, los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Educación Superior. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior. En ese contexto, esta Superintendencia considera que los costos de la caución, el equipamiento tecnológico asociado a gastos informáticos, y las remuneraciones del contador del Fondo son gastos que no tienen una naturaleza similar a las comisiones por adquisición de instrumentos financieros ni a los gastos de publicaciones obligatorias, y deben ser de cargo de la institución de educación superior.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
	i. Los costos de la caución de las personas que tengan acceso a los activos del fondo y del administrador del fondo. ii. El equipamiento tecnológico asociado directamente a los gastos informáticos citados en el punto h, como el o los computadores donde estará el software de cobranza u otros programas asociadas. iii. El costo de los servicios asociados al contador/a que lleva los estados financieros del fondo, al simil de la consideración de la cobranza externa.	
9.	Procedimiento de presentación – Sin observaciones.	
10.	Digitalización.	
10.1	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar cuáles son los documentos a digitalizar, considerando que el pagaré es uno de ellos, en el caso de las Declaraciones Juradas y todos sus respaldos, cupones de pagos, contables, entre otros. • Según lo indicado en respuesta 6 de este formulario, la digitalización correspondería a todos los documentos que forman parte de la Contabilidad del Fondo Solidario. Se sugiere especificar bien los documentos a digitalizar. Si son todos los Comprobantes, Es decir Contables, ingresos y egresos con sus respectivos comprobantes de respaldos. Además de Declaraciones juradas y pagarés. ¿Sería necesario indicar si estos documentos de manera física pasado ya los 4 años en poder del Fondo Solidario, se destruyen? • Se solicita considerar la digitalización de todo el patrimonio del FSCU (pagarés), dado que es un respaldo para el deudor y para el FSCU, Las Declaraciones Juradas e instrumentos financieros consideramos esta correcto sea desde el año que entra en vigencia esta Normativa. 	<p>Las instituciones de educación superior deberán digitalizar los documentos referidos en el apartado 3.2 de la norma de carácter general, es decir, todos aquellos que forman parte de la contabilidad del Fondo Solidario, incluyendo pagarés, declaraciones juradas, sus respaldos, cupones de pago, entre otros.</p>
11.	Incumplimiento de obligaciones de esta norma – Sin observaciones.	
12.	Vigencia – Sin observaciones.	